PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1948

Septiembre

Boletín Judicial Núm. 458

Año 39º

Santo Domingo • Distrito Nacional • República Dominicana

Año XXXIX Setiembre de 1948 No. 458

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero y Juan A. Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día tres del mes de setiembre de mil novecientos cuarenta y ocho, año 105° de la Independencia, 86° de la Restauración y 19° de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Martínez Arias, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, de domicilio en Mozoví, sección de la común de Puerto Plata, portador de la cédula personal de identidad número 16395, serie 37, renovada, para el año 1937 en que fué encarcelado, con el sello de R. I. No. 290170, contra sentencia penal de la

Corte de Apelación de Santiago de echa veintinueve de octubre de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada el siete de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete en la secretaría de la Corte de Apelación mencionada y a requerimiento del abogado recurrente, que lo era el doctor Hugo E. Villanueva, portador de la cédula personal de identidad número 12383, serie 37, renovada con el sello No. 9508;

Visto el memorial contentivo de los medios del recurso, enviado a la Secretaría de la Suprema Corte por el doctor Hugo E. Villanueva y por el licenciado Amiro Pérez, portador de la cédula personal de identidad número 85, serie 37, renovada con el sello No. 4722, y abogados ambos del recurrente;

Oído el Magistrado Juez Relator, licenciado Manuel M. Guerrero;

Oído el licenciado Quírico Elpidio Pérez B., portador de la cédula personal número 3726, serie 1, con sello número 6139, quien en representación de los abogados del recurrente antes citados, dió lectura a las conclusiones de dicho recurrente contenidas en el memorial que ya ha sido mencionado;

Oído el dictamen del Abogado Ayudante licenciado Alvaro A. Arvelo, en funciones de Procurador General de la República, que termina así: "Opinamos que el presente recurso debe ser rechazado, salvo vuestro más ilustrado parecer";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 295, 296 y 297 del Código Penal; 3o. 268 y 295 del Código de Procedimiento Criminal; 388 y 488 del Código Civil; y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada se establece lo siguiente: "A), Que en el plenario ha quedado establecido que el acusado Pedro Martínez Arias había vivido en concubinato con la señora Ana Mercedes Reyes, de cuya unión nació el niño Fernando Reyes; que en la fecha del hecho, hacía como tres meses que ellos estaban separados, negándose la señora Reyes a tener contacto carnal con el acusado apesar de las continuas súplicas de él con ese fin, hasta que el día 18 de mayo, estando quebrantado el menor, ella lo mandó a buscar para que le diera algo con el fin de atender a sus quebrantos y él fué en la tarde de ese día manifestándole que por el momento no tenía, que lo esperara hasta conseguirlo, y volvió esa misma noche sin el dinero, explicándole ella que no se apurara por el momento, puesto que ella había buscado prestados dos pesos y el niño estaba tomando su medicina; que en esa misma visita él le propuso tener contacto carnal y ella se negó pretextando que el médico le había aconsejado que se abstuviera de relaciones sexuales, en beneficio del hijo; que ante esas razones él se retiró y horas más tarde, sabiendo él que la casa donde su ex-concubina vivía no estaba del todo terminada y tenía una ventana sin aldaba, volvió a ella, penetró por dicha ventana, entró a la habitación, que se encontraba a oscuras, y donde dormía completamente rendida Ana Mercedes Reyes con su hijo Fernando acostado junto a ella, y haciendo uso de un cuchillo que portaba le lanzó una estocada a la mujer hiriendo a este último; que al dar un grito el niño, despertó un hermanito de la madre que dormía en la misma cama, llamando a ésta, lo mismo que a la otra hermana Juana Reyes, que también dormía en la misma habitación, y todos vieron la silueta de una persona que saltó por la ventana abierta, sin poder reconocerla, y dándose cuenta de que algo grave sucedía, acudieron a atender al menor; y al tomarle en sus brazos la madre y tratar de calmarlo, pudieron advertir que tenía una herida en el costado, ante lo cual, se promovió la consiguiente alarma; que llamada la autoridad vino un agente de la policía, quien, sospechando del acusado Pedro Martínez, quien había concurrido al caso, y

ayudado a conducir el niño, lo condujo al Puesto de Policía, donde él confesó al Jefe de Puesto la verdad que ha declarado después a las autoridades judiciales; que el niño murió a las cinco de la mañana en la Clínica de Emergencia del Central Monte Llano, a consecuencia de la herida recibida"; B), que el Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, apoderado del caso, dictó en fecha treinta y uno de mayo de mil novecientos cuarenta y siete un auto de calificación que termina así: "Declaramos: Que existen cargos e indicios suficientes de culpabilidad para inculpar al nombrado Pedro Martínez Arias, del crimen de asesinato en la persona de su hijo Fernandito Reyes, de ocho meses de nacido, y por tanto: Mandamos y Ordenamos: que el inculpado Pedro Martínez Arias, cuyas generales constan, sea enviado por ante el Tribunal Criminal, para que allí se le juzgue con arreglo a la ley; y que las actuaciones de la instrucción, el acta extendida acerca del cuerpo del delito y un estado de los documentos y objetos que hayan de obrar como fundamento de la convicción, sean trasmitidos al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, para los fines de ley"; C), que el Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, que conoció del asunto, dictó, en fecha veintiocho de agosto de mil novecientos cuarenta y siete, una sentencia con este dispositivo: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar y declara al nombrabrado Pedro Martínez Arias, de generales que constan, culpable del crimen de asesinato en la persona de su propio hijo Fernandito Reyes, de ocho meses de edad y, en consecuencia, debe condenarlo y lo condena a sufrir la pena de veinte años de trabajos públicos, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; SEGUNDO: que debe declarar y declara a la señora Ana Mercedes Reyes o Mercedes Antonia Reyes con capacidad legal para constituirse en parte civil en la presente causa; TERCERO: que debe condenar y condena al nombrado Pedro Martínez Arias a pagar en provecho de la señora Ana Mercedes Reyes o Mercedes Antonia Reyes, madre de la víctima y parte civil constituída, una indemnización de mil pesos, moneda de curso legal, como reparación de los daños

de todo orden por ella sufridos con motivo del hecho criminal cometido por el referido acusado; y CUARTO: que debe condenar y condena al nombrado Pedro Martínez Arias, al pago de las costas procesales"; D), que Pedro Martínez Arias interpuso formal recurso de alzada contra la decisión que acaba de indicarse, y la Corte de Apelación de Santiago conoció el caso en audiencia pública del veintinueve de octubre de mil novecientos cuarenta y siete; E), que, en dicha audiencia, el Magistrado Proc. Gral. de la Corte de que se trataba, pidió la confirmación del fallo atacado y la condenación del acusado al pago de las costas; y el abogado de dicho acusado concluyó pidiendo: "1º—que se declare regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación 2º—que en cuanto al fondo y variando la calificación dada al hecho del crimen de asesinato por la del crimen de herida que produjo la muerte sin intención de darla y que de acuerdo con la última parte del artículo 309, combinado con el art. 463, escala 3ra., del Código Penal, se condene al acusado a la pena de un año de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, y 3o.—que en cuanto a la acción civil intentada por la señora Ana Mercedes Reyes, alias Chea, no obstante no haber probado en la forma legal, su capacidad civil, ya que ella presentó un acta de nacimiento perteneciente a Mercedes Antonia Reyes, hija de María Reyes, cuando ella es hija de Adela Reyes, se tenga en cuenta que el acusado ha sido y es una víctima de dicha señora, como también ha quedado establecido el odio que ella ha manifestado contra él en audiencia"; F) que en la misma audiencia del veintinueve de octubre de mil novecientos cuarenta y siete, la Corte de Apelación de Santiago pronunció la sentencia ahora atacada, cuyo dispositivo es el que a continuación se transcribe: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar y declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación intentado por el acusado Pedro Martínez Arias, de generales expresadas, contra sentencia dictada, en atribuciones criminales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha veintiocho del mes de agosto del año mil no-

vecientos cuarenta y siete, que lo condenó a la pena de veinte años de trabajos públicos como autor del crimen de asesinato en la persona de su propio hijo Fernandito Reyes, de ocho meses de edad, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; a pagar a la señora Ana Mercedes Reyes o Mercedes Antonia Reyes, madre de la víctima, constituída en parte civil, una indemnización de un mil pesos oro, como reparación de los daños de todo orden por ella sufridos con motivo del hecho criminal cometido por el acusado, condenándolo además, al pago de las costas procesales; SEGUNDO: que debe confirmar y confirma la antes expresada sentencia en lo que se refiere a la indemnización acordada, modificándola en lo que concierne a la calificación del hecho y a la pena impuesta y, en consecuencia, descartando la calificación del crimen de asesinato, por insuficiencia de pruebas de la circunstancia de la premeditación, debe declarar y declara que el acusado es culpable del crimen de herida que produjo la muerte sin intención de darla, previsto y sancionado por la última parte del artículo 309 C. P., en la persona de su propio hijo Fernandito Reyes, de ocho meses de edad, y como tal, debe condenarlo y lo condena a la pena de diez años de trabajos públicos, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; y, TERCERO: que debe condenar y condena al referido acusado, al pago de las costas";

Considerando que el recurrente expuso, en el acta de declaración de su recurso, que interponía éste por no estar conforme con dicha sentencia (la impugnada ahora); y en el memorial que más tarde remitieron a la Secretaría de la Suprema Carte sus abogados, éstos hacen dos géneros de alegaciones: 1o. "En cuanto al aspecto penal" del fallo, aducen que en la decisión atacada se violó "el apéndice 3o. del artículo 463 del Código Penal", porque "no obstante haber acogido la Corte de Apelación de Santiago las conclusiones del acusado en cuanto a la variación de la calificación del hecho de asesinato por la de heridas que ocasionaron la muerte sin intención de darla" y haber reconocido "la existencia de circunstancias atenuantes", impuso a Pedro Martínez Arias la pena de diez

años de trabajos públicos, en lugar de la reclusión que era la de mayor gravedad que el canon legal invocado permitía aplicarle; 2o., "en cuanto al aspecto civil", se expresa en el memorial del recurrente que en el fallo del cual se trata se incurrió en la violación de los artículos 388 y 488 del Código Civil y 268 y 295 del de Proc. Criminal, porque Ana Mercedes Reyes alias Chea, constituída en parte civil, sólo tenía veinte años de edad cuando prestó su declaración ante el Magistrado Juez de Instrucción de Puerto Plata, y porque "ante la Corte de Apelación de Santiago, la señora Ana Mercedes Reyes, alias Chea, sólo compareció como testigo, y ni ella ni nadie por ello hizo pedimento civil alguno contra el acusado"; y "no obstante ésto, la Corte confirmó la sentencia de primera instancia en cuanto a la reparación civil";

Considerando, en cuanto a las alegaciones que sólo conciernen al aspecto penal: que en la sentencia impugnada se establecen, como ciertos, los hechos siguientes: a) que en la misma noche del hecho, el acusado se retiró "tranquilo" (sexto considerando del fallo) de la última entrevista que tuvo con su antigua concubina Ana Mercedes Reyes, después que ésta se negó a aceptar sus reclamos amorosos; b) que entre la citada última entrevista y el hecho criminoso transcurrieron algunas horas (segundo considerando del fallo); c) que "sabiendo él" (el acusado) "que la casa donde su ex-concubina vivía no estaba del todo terminada y tenía una ventana sin aldaba, volvió a ella, penetró por dicha ventana, entró a la habitación que se encontraba a oscuras, y donde dormía completamente rendida Ana Mercedes Reyes con su hijo Fernando acostado junto a ella, y haciendo uso de un cuchillo que portaba le lanzó una estocada a la mujer, hiriendo a este último"; d) que el niño que fué víctima del hecho murió "a las cinco de la mañana" esto es, unas cinco horas después del momento en que según la declaración del recurrente ante el Juez de Instrucción de Puerto Plata, que figura en el expediente y a la cual se refiere el fallo, fué herido dicho niño;

Considerando que en los hechos así establecidos por la

sentencia atacada se encuentran reunidos todos los elementos del crimen de asesinato, previsto por los artículos 295, 296, 297 y 302 (reformado éste último) del Código Penal, y en dicho fallo no aparece hecho alguno contrario, del cual pudiera inferirse que quien entró a oscuras en la habitación donde "dormía completamente rendida Ana Mercedes Reyes con su hijo Fernando acostado junto a ella", tuviera sólo el "propósito de amedrentar a su ex-concubina", a la cual ni habló ni se dió a conocer de algún otro modo, en el momento del hecho, para obtener la hipotética amedrentación, y a quien, en la oscuridad, lanzó a ciegas una puñalada; que al estar definida por la ley la premeditación, entra en los poderes de la Suprema Corte de Justicia verificar si en los hechos establecidos por los jueces del fondo existe ese elemento de incriminación; que por otra parte, aunque pertenezca al poder soberano de los jueces del fondo apreciar la intención de un acusado, es de la competencia de la jurisdicción de casación el comprobar si, como en el presente caso, los hechos establecidos soberanamente por esos mismos jueces se oponen, de un modo absoluto, a la falta de intención que ellos proclaman; que, como consecuencia de cuanto queda expresado, resulta que el verdadero vicio que contiene la sentencia atacada es el de la violación de los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal, al haber desconocido que en los hechos que establecía existían los elementos del asesinato, aunque el propósito del culpable hubiese sido privar de la vida a otra persona; y

Considerando que si bien sólo se conoce, en el presente caso, de un recurso de casación del condenado, por lo cual es imposible legalmente casar en su perjuicio la decisión impugnada, ello no impide que la Suprema Corte, al hacer uso de las facultades de que está investida para variar la calificación legal del hecho, establezca, como lo hace en el presente caso, que la pretendida violación del artículo 463 del Código Penal sólo podría resultar de que la calificación dada por los jueces del fondo y que le sirviera de base indispensable, no fuera y sí lo es, violadora de los cánones legales que ya han sido señalados arriba, pues el vicio que realmente existe excluye el invo-

cado por el recurrente; que por todo lo dicho, el recurso que se viene examinando debe ser rechazado en lo que concierne a la pena pronunciada, que en realidad pudo llegar a ser de veinte años de trabajos públicos auque hubiera las circunstancias atenuantes invocadas;

Considerando, en cuanto al aspecto civil, en su primera fase: que el recurrente alega en su memorial que Ana Mercedes Reyes no tenía capacidad legal para constituirse en parte civil, porque sólo tenía veinte años en el momento de su declaración ante el Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, según ella lo expresó;

Considerando que la sentencia impugnada, al confirmar la del primer grado, la ha aprobado en todo lo que respecta a la acción civil; que en los motivos dados por el primer juez, que vienen por lo expresado a formar parte de los de la Corte a qua, consta que Ana Mercedes Reyes, mediante las pruebas regularmente producidas, demostró que el acta de nacimiento que ella había presentado correspondía a la de su propia persona y que dicha acta arrojaba la edad requerida para intentar una acción en justicia; que asimismo, la Corte comprobó también que el crimen cometido por el acusado ha causado a Ana Mercedes Reyes, madre de la víctima, daños morales y materiales cuyo monto ha fijado soberanamente, sin desnaturalización alguna; que, en consecuencia este medio del recurso debe ser rechazado en la fase examinada;

Considerando, respecto de la alegación, que finalmente hace, sobre el aspecto civil, el recurrente, de que fueron violados los artículos 268 y 295 reformado, del Código de Procedimiento Criminal: que en sentido contrario al de los alegatos que ahora se examinan, en la sentencia atacada se establece, soberanamente, que la señora Ana Antonia Reyes (o Ana Mercedes Reyes) "madre de la víctima" depuso en la audiencia como "constituída en parte civil", sin que pudiera haber aniquilado sus derechos la circunstancia de que no la hubiese asistido, en apelación, abogado alguno que presentase conclu-

siones en su nombre, pues, teniendo ya en su favor una sentencia de primera instancia que le había concedido una indemnización, no era permitido, legalmente, presumir que renunciaba a tal beneficio; que, como consecuencia de estas últimas consideraciones, también el aspecto final de las alegaciones del memorial del recurrente, deben ser rechazados;

Considerando que la sentencia atacada no contiene vicio alguno, de forma o de fondo, distinto de los alegados de un modo expreso por el recurrente, y por tanto el presente recurso debe ser rechazado en su totalidad;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Martínez Arias contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha veintinueve de octubre de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro

siones en su nombre, pues, teniendo ya en su favor una sentencia de primera instancia que le había concedido una indemnización, no era permitido, legalmente, presumir que renunciaba a tal beneficio; que, como consecuencia de estas últimas consideraciones, también el aspecto final de las alegaciones del memorial del recurrente, deben ser rechazadas;

Considerando que la sentencia atacada no contiene vicio alguno, de forma o de fondo, distinto de los alegados de un modo expreso por el recurrente, y por tanto el presente recurso debe ser rechazado en su totalidad;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Martínez Arias contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha veintinueve de octubre de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro

Rivera, Manuel M. Guerrero y Juan A. Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día ocho del mes de setiembre de mil novecientos cuarenta y ocho, año 105° de la Independencia, 86° de la Restauración y 19° de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Faustino Reyes hijo, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, domiciliado y residente en Paso Hondo, sección de la común de Tenares, portador de la cédula personal de identidad número 2834, serie 58 sello número 114817, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, de fecha once de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la Secretaría del Juzgado **a quo**, en fecha catorce de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete;

Oído el Magistrado Juez Relator, licenciado Juan A. Morel;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina así: "Opinamos que el presente recurso debe ser casado, salvo vuestro más ilustrado parecer";

Visto el memorial de casación suscrito por el doctor Carlos Ml Guzmán Comprés, portador de la cédula personal de identidad número 13153, serie 54, sello número 10765, a nombre del recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos la Ley N° 671, de fecha 19 de setiembre de 1921, y los artículos 1o. y 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que en fecha siete de setiembre de mil novecientos cuarenta y seís, Faustino Reyes hijo suscribió, de conformidad con la Ley N° 671, de fecha 19 de setiembre de 1921, el formulario N° 66, por la suma de RD$125.00 con vencimiento al quince de enero de mil novecientos cuarenta y siete, garantizado dicho pago con treinta fanegas de café en buenas condiciones; b) que habiéndose vencido el plazo de esa obligación sin haberle dado cumplimiento, Aquilino María en su calidad de prestamista le notificó un mandamiento de pago en fecha cinco de febrero de mil novecientos cuarenta y siete; c) que pasado el plazo concedido por el referido mandamiento de pago, el Juez de Paz de Tenares hizo notificar por ministerio de alguacil su auto de fecha doce de febrero del mismo año, concediéndole ocho días de plazo para entregar la garantía estipulada en el referido contrato, cosa que no hizo Faustino Reyes hijo; d) que en fecha veintiuno de agosto de mil novecientos cuarenta y siete Faustino Reyes fué condenado en defecto por el Juzgado de Paz de Tenares, al pago de una multa de RD$50.00, un mes de prisión y costas, en virtud de las prescripciones del artículo 10 de la citada Ley 671; e) que, recurrido este fallo en oposición, el mismo Juzgado de Paz, por su sentencia del veintisiete de setiembre de mil novecientos cuarenta y siete declaró nulo y sin ningún valor la oposición hecha por Faustino Reyes hijo por no haber comparecido, confirmó la sentencia recurrida y lo condenó al pago de las costas; f) que no conforme con esta sentencia el procesado interpuso recurso de apelación, y en fecha once de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "PRIMERO: Que debe declarar y declara regular en cuanto a la forma el recurso de apelación de Faustino Reyes hijo, de generales que constan, contra sentencia del Juzgado de Paz de la Común de Tenares, de fecha 27 de setiembre de 1947, que declaró nula y sin ningún valor la oposición hecha por Faustino Reyes hijo, por no haber comparecido, no obstante haber

sido legalmente citado; que confirmó la sentencia rendida en defecto de fecha veintiuno de agosto del año en curso, que lo condenó en defecto a cincuenta pesos oro de multa, a un mes de prisión correccional y al pago de las costas, por perjuro al suscribir el formulario N° 66 de acuerdo con la Orden Ejecutiva N° 671, reformada por la Ley N° 677, en favor de Aquilino María, y al pago de las costas;— SEGUNDO: En cuanto al fondo debe confirmar y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida y lo condena además, al pago de las costas";

Considerando que al intentar el presente recurso de casación el recurrente declaró que lo hacía "por no estar conforme con dicha sentencia", que por tanto, dicho recurso tiene un alcance general;

Considerando que en el memorial presentado en apoyo del recurso, Faustino Reyes hijo, por mediación de su abogado constituído, doctor Carlos Ml. Guzmán Comprés, alega los siguientes medios: a) Desnaturalización de los hechos y violación del artículo 1° de la Ley No. 671; b) Violación del artículo 6 de la misma ley; c) Violación y mala aplicación del artículo 10 de la misma ley;

Considerando que la obligación que tienen los jueces de expresar en sus sentencias de una manera clara y precisa los motivos en que las fundan, les impone también el deber de explicarse sobre los hechos de la causa que, de ser reconocidos verdaderos, puedan modificar la solución del fallo;

Considerando que, en la especie, la sentencia impugnada contiene una motivación insuficiente, al haber omitido hacer las consideraciones necesarias sobre ciertos hechos de la causa; que, en efecto, en la hoja de audiencia consta que el querellante declaró "que el prevenido lo buscó para que le garantizara en almacén de Fagine y falló con la suma de $225.00 y le debe RD$125.00 y al no haberle pagado en la fecha convenida depositó en el Juzgado de Paz el formulario que le fir-

mó; que pagó los valores en la casa de Fagine y el prevenido convino en firmar dicho formulario; que recibió cien pesos oro del prevenido por concepto de otro formulario que le había firmado"; que tratándose de un delito que por su naturaleza especial debe ser circunscrito a los más estrechos límites, el juez **a quo** ha debido ponderar y no silenciar en su sentencia, como lo ha hecho, lo expresado por el querellante, a fin de establecer si realmente en el caso se trataba o no de uno de los contratos protegidos por la mencionada Ley N° 671, cuya violación diera lugar a las sanciones prescritas en la misma;

Considerando que esta omisión no le permite a la Suprema Corte ejercer el poder de verificación que le confiere la ley y decidir si la ley ha sido o no bien aplicada, por lo cual dicha sentencia debe ser casada, por falta de base legal, sin necesidad de examinar los medios aducidos por el recurrente en su memorial de casación;

Por tales motivos, **Primero:** casa la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat de fecha once de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, y **Tercero:** declara las costas de oficio.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Eug. A. Alvarez—Secretario General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel y Juan M. Contín, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día trece del mes de setiembre de mil novecientos cuarenta y ocho, año 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto, como parte civil constituída, por Rudolf F. Fels, checoeslovaco naturalizado norteamericano, comerciante, de más de sesenta años de edad, domiciliado y residente en Santurce, Puerto Rico, y por esto sin cédula personal de identidad, contra sentencia dictada, en materia criminal, en favor de José Biascoechea, por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo el doce de setiembre de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo se indicará después;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la secretaría de la Corte de Apelación mencionada el diecinueve de setiembre de mil novecientos cuarenta y siete, a requerimiento del abogado del recurrente, que lo era el Licenciado Noel Henríquez, portador de la cédula personal de identidad número 11686, serie 2a. renovada con el sello No. 417;

Oído el Magistrado Juez Relator, licenciado Juan A. Morel;

Oído el doctor Felipe A. Noboa G., portador de la cédula personal número 32329, serie 1a. renovada con el sello No.

16064, quien, como abogado que representaba al del recurrente, dió lectura a las conclusiones de un memorial que depositó en secretaría;

Oído el licenciado Miguel A. Rodríguez Pereyra, portador de la cédula personal número 450, serie 23, renovada con el sello No. 6396, quien, como abogado de José Biascoechea, norteamericano, mayor de edad, comerciante, con residencia en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal número 52224, serie 1a. renovada con el sello de R. I. No. 7433, parte contra la cual se dirige el recurso, presentó las conclusiones contenidas en un memorial que depositó en secretaría;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, leído por el Abogado Ayudante licenciado Alvaro A. Arvelo, que termina así: "Opinamos que el presente recurso debe ser rechazado, salvo vuestro más ilustrado parecer";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1315 y 1382 del Código Civil, 1o., 27(5°), 43 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que en seguida se resume: A), que en fecha veintisiete de junio de mil novecientos cuarenta y seis, Rudolf F. Fels, presentó al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo una querella contra José Biascoechea, a quien acusaba de haber cometido en perjuicio del querellante un abuso de confianza por más de $41.000.00, y de haber alterado, para ello, sus propios libros de comercio; B), que el Magistrado Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual instruyó la información sumaria correspondiente, dictó, el veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis, un auto por el cual envió a José Biascoechea ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del expresado distrito judicial, "bajo la

inculpación de los crímenes de abuso de confianza, causando un perjuicio que excede de cinco mil pesos; falsedad en escritura de comercio y uso de documento falso, en perjuicio de Rudolf F. Fels"; C), que la indicada Cámara Penal conoció del caso en audiencias públicas de los días doce, trece, catorce y deciséis de junio de mil novecientos cuarenta y siete, y pronunció, en esta última fecha, una sentencia con este dispositivo: "FALLA: Primero: Que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado José Biascoechea (a) Pepín, cuyas generales constan, no culpable del crimen de abuso de confianza en perjuicio del señor Rudolf F. Fels, y en consecuencia lo descarga por insuficiencia de pruebas, en razón a que no habiéndose hecho la liquidación de la sociedad en partición intervenida entre ellos, en el mes de enero del año 1946, no se ha podido establecer que el procesado José Biascoechea (a) Pepín, sea deudor del señor Rudolf F. Fels, y que haya sustraído o disipado valores en su perjuicio; Segundo: Que debe declarar, como al efecto declara, al mencionado acusado José Biascoechea (a) Pepín, no culpable del crimen de falsedad en escritura de comercio, y por tanto, lo descarga por insuficiencia de pruebas y consecuencialmente, lo descarga asimismo, del crimen de uso de documentos falsos; Tercero: Que debe ordenar, como al efecto ordena, que el acusado José Biascoechea (a) Pepín, sea puesto inmediatamente en libertad, a no ser que se encuentre detenido por otra causa; Cuarto: Que debe declarar, como al efecto declara, las costas penales de oficio; Quinto debe rechazar, como al efecto rechaza, la demanda en daños y perjuicios intentada por el señor Rudolf F. Fels, parte civil constituída, por improcedente y mal fundada; y Sexto: Que debe condenar, como al efecto condena, al referido señor Rudolf F. Fels, en su mencionada calidad, al pago de las costas"; D), que tanto el Magistrado Procurador Fiscal de la Cámara señalada, como Rudolf F. Fels, que se había constituído en parte civil, apelaron contra el fallo dicho; E), que la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo conoció de los recursos expresados, en audiencias públicas de los días nueve, diez, once y doce de setiembre de mil novecien-

tos cuarenta y siete, en una de las cuales presentó el abogado de la parte civil estas conclusiones: "Por las razones expuestas, pedimos muy respetuosamente, que declaréis al señor José Biascoechea culpable de los delitos que le ha imputado la parte querellante, y que en conseuencia, lo condenéis a pagar a la parte civilmente constituída la suma de sesenta mil pesos, bajo la reserva de replicar a los alegatos de la parte contraria, y, que dicho acusado José Biascoechea sea condenado al pago de las costas"; E), que, también en una de las repetidas audiencias, el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de que se trata dictaminó en el sentido de que se confirmara la sentencia de primera instancia y se condenara a la parte civil al pago de las costas; y el abogado de José Biascoechea concluyó del modo siguiente: "Por tales razones, Honorables Magistrados, por cuanto vuestra sabiduría tenga a bien suplir, haciendo el abogado de la defensa las conclusiones del Procurador General de esta Honorable Corte de Apelación, y a nombre del acusado José Biascoechea, muy respetuosamente, se os pide, que confirméis en todas sus partes la sentencia recurrida; que condenéis a la parte civil al pago de las costas, con distracción en provecho del abogado que ha tenido la defensa del acusado José Biascoechea, y subsidiariamente, que declaréis absuelto al acusado José Biascoechea por insuficiencias de pruebas en el hecho que se le imputa; y en este mismo caso, que condenéis a la parte civil al pago de las costas de ambas instancias, ordenando igualmente la distracción en provecho del abogado que lleva la palabra"; F), que, sobre un incidente suscitado por José Biascoechea, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo dictó, el diez de setiembre de mil novecientos cuarenta y siete, un fallo con este dispositivo: "FALLA: Primero: Rechaza los medios de inadmisión propuestos por el acusado José Biascoechea; y, en consecuencia, declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Procurador Fiscal y por Rudolf F. Fels, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial

de Santo Domingo, el día 16 de junio del corriente año; Segundo: condena al acusado José Biascoechea, parte que sucumbe, al pago de las costas del incidente; y Tercero: Ordena la continuación de la vista de la causa"; G), que, sobre otro incidente del mismo José Biascoechea, la Corte de Apelación de que se trata dictó el once del mes de setiembre en que se estaba, una sentencia con el dispositivo que sigue: "FALLA: Aplaza la decisión del incidente propuesto por la parte civil, relativo a la designación de Tirso E. Rivera para que rinda verbalmente en audiencia un informe pericial, hasta cuando se termine la instrucción de la causa, y se ordena su audición como testigo para que dé cuenta y esclarezca las operaciones por él realizadas en la contabilidad del acusado José Biascoechea; Segundo: Ordena la continuación de la vista de la causa; Tercero: Reserva las costas del incidente"; H), que, finalmente, en su audiencia pública de fecha doce de setiembre de mil novecientos cuarenta y siete, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo pronunció la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el que a continuación se transcribe: "FALLA: Primero: Rechaza el pedimento de la parte civil tendiente a la designación de Tirso Rivera para que rinda verbalmente en audiencia un informe pericial respecto de las operaciones comerciales realizadas por el acusado José Biascoechea;— Segundo: Confirma la sentencia impugnada, dictada en atribuciones criminales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el día 16 de junio del corriente año, que declara al acusado José Biascoechea, cuyas generales constan, no culpable de los crímenes de abuso de confianza, falsedad en escritura de comercio y uso de documento falso, en perjuicio de Rudolf F. Fels, y, en consecuencia, lo descarga de toda responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas, ordenando que sea puesto en libertad a no ser que se halle detenido por otra causa, y condena a la parte civil constituída al pago de las costas;— Tercero: Confirma igualmente la expresada sentencia, en cuanto rechaza por improcedente e infundada, la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta

por Rudolf F. Fels, parte civil constituída, contra el acusado José Biascoechea;— Cuarto: Condena a Rudolf F. Fels, parte que sucumbe, al pago de las costas, ordenando que las correspondientes a la acción civil sean distraídas en provecho del Lic. Armando Oscar Pacheco, quien afirma haberlas avanzado";

Considerando que en el acta del recurso de casación del señor Fels se expresa que dicho recurso se interpone "por desnaturalización de los hechos y carencia de base legal de la sentencia recurrida"; y en el memorial depositado más tarde en secretaría, se presentan los medios siguientes: "**PRIMER MEDIO:** violación o falsa aplicación de las reglas de la prueba y desnaturalización de los hechos de la causa.— Violación del artículo 1382 del Código Civil"; y "**SEGUNDO MEDIO:** Falta, contradicción o insuficiencia de motivos.— Violación del artículo 27 (5o.) de la Ley de Procedimiento de Casación.— Falta de base legal";

Considerando que si bien el recurrente ha agregado aparentemente en el memorial depositado en secretaría, nuevos medios de casación a los invocados en el acta de declaración de su recurso, es evidente que en dicha acta era impugnada la sentencia en cuanto afectase los intereses de la parte civil, sin límite alguno, por lo cual el memorial no ha aumentado el alcance de la declaración hecha en la secretaría de la Corte de Apelación de cuyo fallo se trata; que además, los términos que se emplean en el desarrollo del memorial ya mencionado demuestran que, el recurrente, al señalar solamente, en la declaración que su abogado hizo del recurso, la "desnaturalización de los hechos y carencia de base legal" como los vicios que eran imputados al fallo que se impugnaba, no se ciñó al sentido estricto de las palabras que quedan copiadas, por lo cual se puede admitir que tampoco tuvo el propósito de renunciar a la facultad que en materia penal es reconocida a los recurrentes por el artículo 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, de presentar a la Suprema Corte de Justicia, hasta en la audiencia que para el caso se celebre, sus medios

de casación; que, por tanto, dichos medios serán ponderados con la amplitud que ellos presentan en el memorial ya señalado;

Considerando, en cuanto al primer medio: que el recurrente expresa, como único fundamento de su alegación de que en la sentencia atacada existan los vicios indicados en dicho medio, que **"la Corte a quo, para justificar el rechazo de las conclusiones sentadas por la parte civil constituída, se produce, en un considerando de apenas diez líneas, concebido en los siguientes términos:** "Página 21 del fallo impugnado:- "**Considerando,** en lo que se refiere a la acción civil: que como el acusado José Biascoechea no ha cometido ningún hecho calificado infracción penal y como tampoco se ha establecido que él cometiera ninguna falta susceptible de ocasionarle un daño a Rudolf F. Fels, parte civil constituída, ni se ha probado por último que el acusado **sea deudor suyo,** procede rechazar la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la parte civil"; y que en lo transcrito se desconocen o se aplican falsamente las reglas de la prueba, se desnaturalizan los hechos y se viola el canon de ley que invoca, el artículo 1382 del Código Civil; pero

Considerando, que el examen de la sentencia atacada pone de manifiesto que el **considerando** de cuya poca extensión se queja el recurrente, no es el único fundamento que presenta, para lo que decidió sobre las reclamaciones de la parte civil, el fallo dicho, pues lo que se expresa en el considerando que copia el recurrente, y que es el octavo, sólo aparece como la consecuencia de lo que se establece en los considerandos anteriores, entre los que resaltan el segundo, el tercero, el quinto en su parte final y el séptimo, también en su parte final, cuyos términos son los siguientes: "Considerando, en cuanto al fondo de la acción pública: que en el presente caso no se han aportado al debate elementos de pruebas susceptibles de llevar al ánimo de los jueces la convicción de que el acusado José Biascoechea sea autor de los crímenes de abuso de confianza, falsedad en escritura de comercio y uso de

documento falso, en perjuicio de Rudolf F. Fels, que se le imputan";— "Considerando, respecto del crimen de abuso de confianza: que, en la especie, no se ha demostrado con absoluta precisión el hecho material de disipación o distracción requerido por el artículo 408 del Código Penal como elemento primordial e indispensable para que dicho delito quede caracterizado"; "que, además, el propio Rudolf F. Fels ha reconocido el hecho muy significativo de que él jamás cumplió con la obligación que asumió en el contrato del quince de junio de mil novecientos cuarenta y cinco, de suministrarle al acusado Biascoechea una liquidación final de las ventas hechas en cada embarque, la cual se considera indispensable para poder establecer con absoluta precisión si efectivamente hay un faltante; que, en tales circunstancias, el acusado José Biascoechea no es autor del crimen de abuso de confianza que se le imputa"; "que, por otra parte, la circunstancia de que en los libros de comercio del acusado figuren Monzón, Pérez, Fondeur, Armenteros y el Royal Bank of Canadá como deudores suyos, sin que realmente lo fueran, no puede interpretarse como reveladora de que se haya alterado la verdad con el deliberado propósito de aumentar sus créditos en perjuicio de Rudolf F. Fels, ya que de ser así, no se explica razonablemente que en los mismos libros aparezca indebidamente como acreedor el Banco de Reservas de la República, por una cantidad muy superior a los valores que figuran en el débito de aquéllos; que, en tales condiciones, el acusado José Biascoechea tampoco es autor de los crímenes de falsedad en escritura de comercio y uso de documento falso, que también se le imputan"; que con lo dicho, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo hizo uso de las facultades que corresponden a los jueces del fondo, de apreciar soberanamente los hechos de la causa y de ponderar, también soberanamente, el valor de los medios de prueba que ante ellos se produzcan, pues ni el recurrente señala en qué consiste la desnaturalización que alega, ni ésta se encuentra en parte alguna del fallo ni de los fundamentos del mismo; que las reglas de la prueba están dominadas por la máxima **actori incumbit onus probandi**, de

la cual es una consagración el artículo 1315 del Código Civil, y que ésto adquiere carácter de orden público en materia penal, en la cual es indispensable que se pruebe, frente al inculpado, la existencia de todos los elementos del delito de que se trate, para obtener contra él una condenación; que, ante el estado de cosas que soberanamente estableció la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, ésta aplicó correctamente las reglas de la prueba y no violó, en manera alguna, el artículo 1382 del Código Civil, al rechazar los pedimentos de la parte civil, ahora recurrente; que, al no haberse incurrido en ninguno de los vicios alegados en el primer medio, éste debe ser rechazado en todos sus aspectos;

Considerando, respecto del segundo medio: que el recurrente alega que "las razones aducidas por la Corte **a qua**, como para justificar la inexistencia de una falta de carácter civil.... no pueden ser más simples, insuficiente y vagas", por lo cual se incurrió, en el fallo, en el vicio de "falta, contradicción o insuficiencia de motivos"; y que "la exposición de los hechos de la causa, es insuficiente e incompleta; mientras que, al contrario, algunos hechos expuestos y motivos de derecho aducidos, justifican plenamente la existencia de faltas civiles, capaces y suficientes para comprometer la responsabilidad del acusado Biascoechea, que en consecuencia, dejan sin justificación, sin base legal, por falta de la indispensable correlación entre los hechos y el derecho, el dispositivo del fallo impugnado, en cuanto rechaza las conclusiones de la parte civil constituída";

Considerando que lo que se ha expuesto en la presente decisión al examinarse el primer medio evidencia que el fallo impugnado presenta motivos suficientes para su justificación; que, en sentido contrario al de las pretensiones del recurrente, en dicho fallo se encuentran expuestos los hechos del caso que pueda necesitar la Suprema Corte de Justicia para ejercer sus poderes de verificación, y que la alegada "falta de la indispensable correlación entre los hechos y el derecho" no existe en la sentencia, pues de lo que en realidad se

trata es de que el recurrente censura, sin fundamento legal ni jurídico alguno, la aplicación que del derecho hizo a los hechos la Corte de Ciudad Trujillo, como consecuencia de la apreciación soberana que de los últimos ha realizado; que, por todo lo dicho, el segundo y último medio debe ser rechazado;

Considerando que la Suprema Corte ha podido comprobar que ni en los aspectos señalados ni en otro alguno examinable de oficio, existen, en la sentencia impugnada, vicios que pudieran causar su anulación, por lo cual el recurso del señor Fels debe ser rechazado;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Rudolf F. Fels, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha doce de setiembre de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en favor del licenciado Miguel Angel Rodríguez Pereyra, abogado de la parte intimada, quien ha afirmado haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Juan M. Contín y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diecisiete del mes de setiembre de mil novecientos cuarenta y ocho, año 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, en grado de apelación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo contra sentencia de la dicha Corte de fecha nueve de setiembre del año en curso, en el procedimiento de HABEAS CORPUS promovido por la señora Alicia Pérez, de 24 años de edad, dominicana, de oficios domésticos, actualmente detenida en la Cárcel Preventiva de Mujeres, de esta ciudad, no presentó cédula, por declarar no llevarla encima;

Oída la lectura del rol por el alguacil de estrados de esta Corte señor Narciso Alonzo hijo;

Oído la detenida en sus generales de ley;
Oído la lectura del recurso de apelación;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, licenciado Hipólito Herrera Billini, que termina así: "Opinamos: 1)—Que la sentencia apelada, dictada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, el día 9 del corriente mes y año, debe ser revocada;— 2)—que se declare que la referida Corte es incompetente para conocer como jurisdicción

de primera instancia del Habeas Corpus solicitado por la acusada Alicia Pérez";

Oído el doctor Rafael Augusto Sánchez hijo, por si y por el doctor Luis R. del Castillo Morales, portadores de las cédulas personales de identidad números 38378, 4058, serie 1a. con sellos de Rentas Internas Nos. 1613 y 115814 para el año 1948, respectivamente, abogados de la señora Alicia Pérez, pidiendo que se rechace el recurso de apelación del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo y que se declare que la Corte de de Apelación es competente para conocer del recurso de apelación;

VISTOS LOS AUTOS.

Resultando que en fecha veintiuno de agosto del año mil novecientos cuarenta y ocho, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, apoderada del conocimiento del proceso seguido contra Alicia Pérez, acusada del crimen de infanticidio, la descargó de toda responsabilidad penal; que el mismo día del pronunciamiento de dicho fallo, intentó recurso de apelación el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, y en fecha primero de setiembre del mismo año, apeló también contra ese fallo, el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo;

Resultando que, hasta la fecha de la sentencia ya referida, la acusada se encontraba privada de su libertad, según consta en el expediente, en la cárcel de mujeres d Ciudad Trujillo;

Resultando que en fecha seis de setiembre del año mil novecientos cuarenta y ocho, los Doctores Rafael Augusto Sánchez hijo y Luis R. del Castillo M., en nombre y representación de la señora Alicia Pérez, solicitaron de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo un mandamiento de habeas corpus en provecho de su representada, el cual fué dictado en

fecha ocho de setiembre del mismo año, y dispone lo siguiente: "PRIMERO: Ordenar que la señora Alicia Pérez, detenida en la Cárcel Preventiva para Mujeres de esta ciudad, sea presentada por quien corresponda por ante esta Corte de Apelación el día jueves nueve (9) del mes de setiembre en curso, a las nueve horas de la mañana;— SEGUNDO: Disponer que el Procurador Fiscal de la Primera Cámara Penal de este Distrito Judicial y el Secretario titular de dicha Cámara, éste último en calidad de testigo, y la persona que funja de Alcaide de la mencionada Cárcel Preveniva para Mujeres de esta ciudad comparezcan a la audiencia arriba indicada; para que el Encargado de la Cárcel presente la orden que debió serle dada para recibir a dicha Alicia Pérez en ese establecimiento, y exponga la circunstancia de la detención; y TERCERO: Ordenar que el presente auto sea comunicado al Magistrado Procurador General de esta Corte para los fines legales correspondientes, por vía de Secretaría";

Resultando que a la audiencia celebrada por dicha Corte en fecha nueve de setiembre del año mil novecientos cuarenta y ocho, comparecieron las partes y las personas citadas, y el Magistrado Procurador General propuso **in limine litis**, lo siguiente: "Primero: que se declare inadmisible el recurso de Habeas Corpus intentado por la procesada Alicia Pérez, de fecha 6 de setiembre de 1948, por no ser la Corte de Apelación competente para conocer de dicho recurso, en virtud de que se viola el doble grado de jurisdicción en perjuicio de dicha procesada; en razón, además, de que de acuerdo con lo establecido en el Art. 2 del Decreto-Ley de fecha 22 de octubre de 1914, la procesada Alicia Pérez se encuentra en prisión de manera principal por el mandamiento de prisión dictado por el Magistrado Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción de este Distrito Judicial, prisión que se mantiene por el efecto devolutivo de la apelación interpuesta por el Mag. Procurador Fiscal de la 1ra. Cámara Penal del Distrito Judicial de Santo Domingo, toda vez que dicho mandamiento del Juez de Instrucción se mantiene con toda su fuerza y vigor lo que hace aplicable en forma definitiva la aplicación del

Art. 2 de la referida ley, que establece que "cuando se trate de casos que procedan de funcionarios que tienen capacidad legal para expedir mandamientos de arrestos, de conducencia o de prisión, ante el Juez de Primera Instancia del lugar en donde se encuentre detenida, arrestada o presa la persona de que se trate; porque además, de acuerdo con la ya asentada jurisprudencia de nuestra Hon. Suprema Corte de Justicia, en los considerandos de la misma, de fecha 12 de marzo de 1945, se establece: "(4) porque en el Decreto-Ley sobre Habeas Corpus del 22 de octubre de 1914, no hay disposición alguna que pueda ser interpretada en el sentido de que deroga de manera formal y ni siquiera de manera implícita, la regla general del doble grado de jurisdicción";

Resultando que la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en la misma fecha de la audiencia, dictó una sentencia de la cual es el siguiente dispositivo: **"FALLA:** UNICO: Desestimar la excepción propuesta por el Magistrado Procurador General de esta Corte de Apelación, y DISPONER la continuación de esta causa sobre mandamiento de **Habeas Corpus**, para la audiencia del día de mañana, viernes, diez del mes de setiembre en curso, a las nueve horas de la mañana, audiencia a la cual deberán comparecer las partes interesadas y todas las personas que han sido legalmente citadas";

Resultando que contra esta sentencia intentó recurso de apelación el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, según consta en acta levantada por el Secretario de la referida Corte, en fecha nueve de setiembre del año mil novecientos cuarenta y ocho;

Resultando que en fecha quince de setiembre del año mil novecientos cuarnta y ocho, la Suprema Corte de Justicia dictó un auto que dispone lo siguiente: "La Suprema Corte de Justicia ordena la presentación de la señora Alicia Pérez por el Alcaide de la Cárcel Pública, o por cualquiera otra persona que la tenga bajo su custodia, en la audiencia de este Supremo

Tribunal del día viernes diecisiete del corriente, a las 9 a. m.; que el presente auto se comunique al Magistrado Procurador General de la República para los fines de lugar y a los doctores Rafael Augusto Sánchez hijo y Luis R. del Castillo M., abogados de la señora Alicia Pérez";

Resultando que a la audiencia fijada comparecieron las partes y concluyeron como ya se ha expresado;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, DESPUES DE HABER DELIBERADO,

Considerando que según el artículo 2 de la Ley de Habeas Corpus del 28 de octubre del año mil novecientos catorce, la solicitud de un mandamiento de habeas corpus deberá ser hecha: 1o., "cuando se trate de casos que procedan de funcionarios que tienen capacidad legal para expedir mandamiento de arresto, de conducencia o de prisión, ante el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial **en donde se siguen las actuaciones**; o ante el Juez de Primera Instancia **del lugar en donde se encuentre detenida, arrestada o presa la persona de que se trate**"; 2o. "cuando se trate de casos que procedan de funcionarios o empleados que no tienen capacidad legal para dictar órdenes de arresto, detención o prisión, **ante cualquier Juez**"; y 3o. "cuando **del caso deba conocer una Corte de Apelación o la Suprema Corte de Justicia,** a cualquier de sus Magistrados o al Presidente";

Considerando que según el artículo 7 de la mencionada ley, "cuando un Juez tenga pruebas de que cualquiera persona está ilegalmente detenida o privada de su libertad, **dentro de su jurisdicción,** expedirá un mandamiento de Habeas Corpus para auxiliar a esa persona, aun cuando no se haya hecho petición con ese fin";

Considerando que según el artículo 25 de la referida ley, "cuando se acuda a un Juez de Primera Instancia por un mandamiento de Habeas Corpus, si rehusare librarlo, recurrirá el

peticionario a la Corte de Apelación que tenga jurisdicción sobre dicho Juzgado, y previo juramento de que el Juez se ha negado a expedirlo, esta conocerá del caso; cuando a una Corte de Apelación se acudirá ante la Suprema Corte de Justicia";

Considerando que tales disposiciones de la ley, atributivas de competencia para dictar un mandamiento de habeas corpus, combinadas con los artículos 4, 8, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 de la Ley de Habeas Corpus, determinan de un modo implícito, que son competentes para fallar acerca de la legalidad o ilegalidad de una privación de libertad, el juez de primera instancia, a quien se solicitó el mandamiento o lo ha dictado, o la Corte de Apelación o la Suprema Corte de Justicia, cuando la dicha solicitud ha sido entregado a uno de sus jueces o al presidente de ellas;

Considerando en consecuencia, que el legislador, con el fin de dejar plenamente garantizada la libertad física de los habitantes del territorio nacional, ha declarado competentes para dictar un mandamiento de habeas corpus y para juzgar acerca de la legalidad de una privación de libertad, al juez o Corte en donde se siguen o deben seguirse las actuaciones, o al del lugar de la prisión, siempre que de un asunto penal se trate, y que la orden de privación de la libertad emane de una autoridad de aquellas a las cuales la ley ha dado capacidad para dictarlas; a cualquier juez de las jurisdicciones ordinarias, cuando con o sin proceso, dicha orden proceda de una autoridad sin capacidad legal para dictar una orden de prisión o arresto o de conducencia; y finalmente, a cualuier juez que, informado de que una persona está detenida ilegalmente en su jurisdicción, dicte de oficio un mandamiento de habeas corpus;

Considerando que en el presente caso, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, está actualmente apoderada del conocimiento de los recursos de apelación intentados por los Magistrados Procurador Fiscal del Distrito de Santo Domingo y

Procurador General de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, contra la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo en fecha veintiuno de agosto de este año, por la cual fué descargada del crimen de infanticidio de que está acusada, la señora Alicia Pérez, peticionaria del mandamiento de habeas corpus y quien alega que está privada de su libertad ilegalmente;

Considerando que, en tales circunstancias, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo es el tribunal en el cual "se siguen las actuaciones", es el tribunal que "debe conocer del caso", y es en buen derecho que dicha Corte de Apelación ha juzgado que es competente para conocer y fallar lo relativo al procedimiento de habeas corpus iniciado por la señora Alicia Pérez;

Considerando que las decisiones dictadas en materia de habeas corpus por una Corte de Apelación, son susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso de apelación por ante la Suprema Corte de Justicia;

Considerando que las razones antes expuestas evidencian que la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, al declararse competente para conocer del asunto de que se trata ha becho una correcta aplicación de la ley, por lo cual debe ser rechazado por infundado el presente recurso de apelación y confirmado el fallo impugnado por dicho recurso;

La Suprema Corte de Justicia, vistos los artículos 2, 4, 5, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15 y 25 de la Ley de Habeas Corpus;

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo contra sentencia dictada por dicha Corte en fecha nueve de setiembre de mil novecientos cuarenta y ocho, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, el mencionado recurso de apela-

ción, por infundado; **Tercero:** Confirma la referida sentencia; **Cuarto:** Declara las costas de oficio.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— Gustavo A. Díaz.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. —(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Friolán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero y Juan A. Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticinco del mes de setiembre de mil novecientos cuarenta y ocho, año 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Ramón Payán Reyes, cédula personal Nº 5, serie 28, renovada con sello Nº 37260; Orígenes Payán Reyes, cédula personal Nº 19, serie 28, sello No. 13170, y Manuela Reyes Viuda Payán, cédula personal Nº 2237, serie 28, sello No. 11197, todos mayores de edad, dominicanos, domiciliados y residentes en Higüey, provincia de La Altagracia, contra sentencia del Juzga-

ción, por infundado; **Tercero:** Confirma la referida sentencia; **Cuarto:** Declara las costas de oficio.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— Gustavo A. Díaz.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. —(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Friolán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero y Juan A. Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticinco del mes de setiembre de mil novecientos cuarenta y ocho, año 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Ramón Payán Reyes, cédula personal Nº 5, serie 28, renovada con sello Nº 37260; Orígenes Payán Reyes, cédula personal Nº 19, serie 28, sello No. 13170, y Manuela Reyes Viuda Payán, cédula personal Nº 2237, serie 28, sello No. 11197, todos mayores de edad, dominicanos, domiciliados y residentes en Higüey, provincia de La Altagracia, contra sentencia del Juzga-

do de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia de fecha diez y nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Visto el memorial de casación presentado por el abogado de los recurrentes, licenciado Eduardo Read Barreras, cédula personal No. 4270, serie 1a., sello No. 12250; memorial en que se alegan las violaciones de ley que luego se dirán;

Visto el memorial de defensa presentado por el licenciado César A. de Castro Guerra, cédula personal No. 4048, serie 1a., sello No. 5514, abogado del intimado Juan Antonio Castillo, dominicano, mayor de edad, casado, electricista, domiciliado en Ciudad Trujillo, y portador de la cédula personal No. 22369, serie 1a., sello No. 2924;

Oído el Magistrado Juez Relator, licenciado Juan A. Morel;

Oído el abogado de la parte intimante en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, leído por su Abogado Ayudante licenciado Alvaro A. Arvelo, y que termina así: "Somos de opinión que se case la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia del 19 de marzo de 1947 de que se trata";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1315 del Código Civil y 1o., 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y otros documentos relacionados con la misma consta lo siguiente: a) que entre Juan Antonio Castillo, de una parte, y José Ramón Payán Reyes, Orígenes Payán Reyes y Manuela Reyes viuda

Payán, de la otra, intervino en fecha primero de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro un contrato de inquilinato por virtud del cual estos últimos alquilaron al primero, por el precio de diez y ocho pesos ($18.00), como alquiler mensual, el edificio denominado "Teatro Payán", de la ciudad de Higüey; b) que en fecha seis de febrero de mil novecientos cuarenta y seis, José Ramón Payán Reyes, Orígenes Payán Reyes y Manuela Reyes viuda Payán, en cumplimiento de lo dispuesto en el decreto Nº 2263 del Poder Ejecutivo, del 7 de noviembre de 1944, solicitaron del Subsecretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional, Control de Alquileres de Casas y Desahucios, la autorización necesaria para "proceder en desahucio contra su inquilino Juan Castillo", a lo cual contestó aquel funcionario con el oficio siguiente: "Señores José Ramón y Orígenes Payán Reyes y Manuela R. Vda. Payán, Higüey.— Señores: Tengo a bien conceder a Ustedes, por la presente, la autorización prevista en el artículo 2 del Decreto No. 2263 del 7 de noviembre de 1944 a fin de que puedan proceder en desahucio contra su inquilino señor Juan Castillo, quien ocupa el edificio del teatro "Payán", propiedad de Ustedes, en esa ciudad. Esta autorización les es concedida en vista de la solicitud contenida en su carta de fecha 6 de febrero en curso, mediante la cual informan Ustedes a este Control que procederán a la reconstrucción del mencionado edificio, según los planos y autorizaciones de los Departamento de Obras Públicas y Sanidad y Asistencia Pública, así como del Certificado Médico Legal expedido por el Médico Inspector Sanitario de esa localidad, remitido por Ustedes a esta oficina en fecha 25 de febrero de 1946, los cuales se les devuelven con la presente. Cúmpleme advertirles, que la presente autorización no conlleva decisión en modo alguno respecto del fondo de la demanda que se ha intentado por Ustedes en contra de su referido inquilino, lo cual es de la sóla competencia de los tribunales de justicia; y que además, el mencionado inmueble no podrá ser alquilado a ninguna otra persona sin que haya sido efectuado primero la reconstrucción en vista de la cual les es concedida esta autorización. Muy atentamente, Jo-

sé Calzada, Subsecretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional, Control de Alquileres de Casas y Desahucios"; c) que provistos de esta autorización, en fecha cuatro de marzo de mil novecientos cuarenta y seis José Ramón Payán Reyes y compartes hicieron formal notificación de desahucio, por medio de acto de alguacil, a su inquilino Juan Antonio Castillo; d) que éste contestó con otro acto de alguacil notificado a los propietarios que "al encontrarse las partes discordes en la litis presente, en relación con el término del contrato de arrendamiento verbal", solicitaría "en su oportunidad del Magistrado Juez Alcalde de la común de Higüey".... un informativo testimonial para demostrar "que el término por el cual se pactó el referido arrendamiento fué por el de tres años a partir del día primero de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro"; e) que en fecha veinte y ocho de agosto de mil novecientos cuarenta y seis José Ramón Payán Reyes y compartes demandaron a Juan Antonio Castillo por ante el Juzgado de Paz de Higüey "en desalojo inmediato del edificio "Teatro Payán", sobre el fundamento de que "el contrato intervenido entre las partes era por el término de un año a contar del día primero de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro"; f) que con motivo de esta demanda, el Juzgado de Paz mencionado, en fecha doce de setiembre de mil novecientos cuarenta y siete, pronunció una sentencia con el dispisitivo siguiente: "PRIMERO: Dar constancia a los señores José Ramón Payán Reyes, Orígenes Payán Reyes y doña Manuela Reyes Vda. Payán, de la declaración hecha en audiencia por el señor Juan Antonio Castillo, de que no posee prueba escrita ni principio de prueba por escrito de la duración del contrato de arrendamiento convenido entre él y los mencionados Señores en fecha uno de mayo del año mil novecientos cuarenta y cuatro "en relación con el Teatro Payán de esta Villa; que solamente tiene como prueba de esa duración el testimonio de los señores: Tomás Caridad, Julio Cedano y Víctor Marmolejos"; SEGUNDO: Declarar regular y válido tanto en la forma como en el fondo, el desahucio que le fué notificado al señor Juan Antonio Castilo, en fecha cuatro de

marzo del año mil novecientos cuarenta y seis, por acto instrumentado por el ministerial Jerónimo Castillo, por los demandantes, y que en consecuencia se declare terminado el contrato verbal de inquilinato del "Teatro Payán" a que antes se ha hecho referencia; TERCERO: Ordenar al señor Juan Antonio Castillo, al desalojo inmediato del edificio del "Teatro Payán" de esta villa; CUARTO: ordenar la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia; QUINTO: condenar al señor Juan Antonio Castillo, al pago de las costas judiciales del procedimiento"; g) que notificada esta sentencia a Juan Antonio Castillo, con intimación de desocupar el edificio en un plazo determinado, bajo la advertencia de que pasado este plazo se ejecutaría la sentencia, el perdidoso interpuso recurso de apelación y emplazó a José Ramón Payán Reyes y compartes para ante el Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia a fin de que oyeran revocar la mencionada sentencia y declarar "la vigencia del contrato de inquilinato existente entre las partes, el cual tiene como fundamento el edificio "Teatro Payán" por no haber perimido el término del mismo"; h) que con motivo de esta apelación el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó la sentencia que es objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo dice: FALLA: PRIMERO: que debe declarar, como en efecto declara, regular en la forma, el recurso de apelación de que se trata, interpuesto por ante este Juzgado por el señor Juan Antonio Castillo contra la sentencia civil contradictoria, pronunciada por el Juzgado de Paz de la común de Higüey, en fecha doce de setiembre del año mil novecientos cuarenta y seis, en provecho de los Sres. José Ramón Payán Reyes, Orígenes Payán Reyes y Manuela Reyes viuda Payán; SEGUNDO: que actuando por propia autoridad, debe declarar, como en efecto declara, la existencia entre las partes, que lo son el señor Juan Antonio Castillo, como arrendatario, y los señores José Ramón Payán Reyes, Orígenes Payán Reyes y Manuela Reyes viuda Payán, como arrendadores, del contrato verbal de arrendamiento del denomina edificio "Teatro Payán" de la ciudad de Higüey, intervenido entre esas mismas

partes en fecha 1ro. de mayo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, por no haber establecido estos últimos la prueba de su pretensión de que el dicho contrato fué convenido por "el término de un año";— TERCERO: que, en consecuencia, debe rechazar, como en efecto rechaza, por improcedente, la demanda en desalojo del edificio mencionado, a que se refiere el presente recurso de alzada, intentada por los señores José Ramón Payán Reyes, Orígenes Payán Reyes y Manuela Reyes viuda Payán contra el señor Juan Antonio Castillo, por acto de fecha veintiocho de agosto del año mil novecientos cuarenta y seis, del Ministerial Manuel I. Bello, del Juzgado de Paz de la común de Higüey; —CUARTO: que debe compensar, como en efecto compensa, pura y simplemente, entre las partes en causa, las costas todas de los procedimientos del caso";

Considerando que en el memorial introductivo del recurso se someten los siguientes medios de casación: Primero: "Violación de los artículos 1352, 1716 y 1736 del Código Civil"; Segundo: "Violación de los artículos 1315, 1352 y 1736 del Código Civil (en un segundo aspecto) y del 141 del Código de Procedimiento Civil";

Considerando que en el desarrollo de su segundo medio el abogado de los recurrentes dice "que los señores Payán solicitaron del juez de apelación, cuando pidieron la confirmación de la sentencia del Juzgado de Paz de la común de Higüey... la validación del desahucio notificado al señor Castillo y su desalojo inmediato del "Teatro Payán", pero que dicho Juez de apelación atribuyó erróneamente otros fines a sus conclusiones al afirmar que los señores Payán fundamentaban su demanda "no en la circunstancia de que el contrato de arrendamiento verbal estaba rescindido por virtud del desahucio, sino en la de que dicho contrato había sido convenido por el término de un año", y concluye diciendo: "Como se advierte claramente, la sentencia objeto del presente recurso ha desplazado el punto de controversia al no tomar en consideración

las conclusiones de los señores Payán y, consecuentemente, ha puesto a su cargo una prueba que no estaban obligados a hacer, ya que por virtud del artículo 1736 del Código Civil, el arrendamiento verbal que existía entre ellos y el señor Castillo quedó rescindido por el desahucio";

Considerando, a este respecto, que en la sentencia impugnada se expresa que Juan Antonio Castillo "ha asumido una posición definidamente pasiva, dejando en consecuencia a cargo de los intimados el fardo integral de la prueba de la duración del contrato, toda vez que no sólo no ha reiterado su alegación originaria de que el referido contrato fué pactado por "un tiempo de tres años", sino que abierta y conclusivamente ha sostenido, para el caso en que se estimase establecida la existencia de ese contrato, que la demanda en desalojo ya aludida debe ser rechazada por este Juzgado de apelación por "no haber hecho los demandantes la prueba" de "la duración" del repetido contrato, o de lo que es lo mismo, de su alegación de que fué él concertado por "el término de un año"; "que tal nueva e inconfundible posición, mantenida por el apelante frente a la dicha alegación de los intimados sobre el particular, esto es, en relación con el punto que se analiza, ha dejado inalterable y en pie la obligación de estos últimos de hacer la prueba de esa misma alegación, estableciendo por tanto que la duración del contrato sólo comprendía "el término de un año", como demandantes originarios que son ellos, no liberados del deber de probar todos los hechos de su demanda"; "que los intimados... se han limitado a invocar la aplicación al caso de los arts. 1736, 1758 y 1774 del Código Civil,... dejando de aportar por consiguiente al debate o a la causa,, como han podido hacerlo, una prueba administrada según las reglas del derecho común"; "que de una parte ha sido comprobada legalmente en el caso, contrariamente a lo sustentado por el apelante, la existencia entre las partes del repetido contrato verbal de arrendamiento, y de que no se ha establecido la prueba de la pretensión de los intimados de que el dicho contrato verbal fué convenido por "el término de un año", de la otra parte, "lo cual denuncia" otros tantos puntos de

las conclusiones de esas mismas partes sobre los cuales ellas sucumben, respectivamente y en definitiva, en la presente instancia en apelación";

Considerando que de acuerdo con el artículo 1315 del Código Civil, "El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación";

Considerando que al concluir los intimados en apelación, hoy recurrentes en casación, pidiendo la confirmación de la sentencia de primera instancia, lo que evidentemente hicieron fué solicitar la validación del desahucio notificado a Juan Antonio Castillo el cuatro de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, la declaración de haberse terminado el contrato verbal de inquilinato del "Teatro Payán", y la orden de desalojo inmediato del inquilino, respaldados por la autorización para desahuciar otorgada por el Control de Alquileres, en virtud del decreto de emergencia No. 2263 del Poder Ejecutivo, de fecha 7 de noviembre de 1944, y en vista de que iban a reconstruir el edificio, y sobre el fundamento de que se trataba de un contrato de inquilinato cuya duración había vencido por obra del mencionado desahucio; que habiendo sido éste el pedimento de José Ramón Payán Reyes y compartes, éstos no necesitaron sino suministrar la prueba, como en efecto la suministraron, según consta en la sentencia impugnada, de haber obtenido autorización para desahuciar, de haber notificado el desahucio y de haberse vencido el plazo legal para la entrega del edificio; y por consiguiente el inquilino intimante en apelación, si pretendía, como medio de defensa, que estaba protegido por un contrato a término fijo y que éste permanecía vigente, estaba obligado a probarlo por los medios legales —lo cual no hizo, según consta en la sentencia impugnada—, en vez de limitarse a pedir, según se consigna también en la sentencia atacada, el rechazamiento de la demanda por no haber hecho los demandantes —intimados en apelación— la prueba de la duración del contrato y de su vencimiento;

que al haber juzgado lo contrario el juez a quo, y haber rechazado por este motivo la demanda, cerrándose así el camino para determinar si de acuerdo con el decreto de emergencia citado la causa del desahucio estaba justificada, dicho juez ha violado el artículo 1315 del Código Civil y su sentencia debe ser íntegramente casada sin necesidad de examinar los demás medios de casación propuestos;

Por tales motivos, **Primero:** casa la sentencia dictada por el Juzgado de 1ra. Instancia del Dto. Judicial de La Altagracia en fecha diez y nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** envía el asunto al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, y **Tercero:** condena al intimado al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Eug A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel y Juan M. Contín, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticinco del mes de setiembre de mil novecientos cuarenta y

que al haber juzgado lo contrario el juez **a quo**, y haber rechazado por este motivo la demanda, cerrándose así el camino para determinar si de acuerdo con el decreto de emergencia citado la causa del desahucio estaba justificada, dicho juez ha violado el artículo 1315 del Código Civil y su sentencia debe ser íntegramente casada sin necesidad de examinar los demás medios de casación propuestos;

Por tales motivos, **Primero**: casa la sentencia dictada por el Juzgado de 1ra. Instancia del Dto. Judicial de La Altagracia en fecha diez y nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo**: envía el asunto al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, y **Tercero**: condena al intimado al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Eug A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel y Juan M. Contín, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticinco del mes de setiembre de mil novecientos cuarenta y

ocho, año 105° de la Independencia, 86° de la Restauración y 19° de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Aquilino Grullón Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, oficinista y propietario, domiciliado y residente en la población de Sabana de la Mar, de la provincia del Seybo, portador de la cédula personal de identidad número 4657, serie 26, renovada, para el año 1947 en que se inició dicho recurso, con el sello de R. I. No. 1161282, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha ocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo se indicará después;

Visto el memorial de casación presentado el veinte de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, por el licenciado Felipe A. Cartagena N., portador de la cédula personal de identidad número 1657, serie 1a., renovada hoy con el sello No. 16254, abogado del recurrente, memorial en que se alegan las violaciones de la ley que luego se dirán;

Visto el memorial de defensa presentado por el licenciado L. Héctor Galván, portador de la cédula personal de identidad número 812, serie 66, renovada con el sello No. 940, abobado de la intimada, señora Teolinda Hernández Viuda Espinal, dominicana, agricultora, domiciliada y residente en Las Coles, de la común de Matanzas, provincia de Samaná, portadora de la cédula personal número 252, serie 62, renovada;

Oído el Magistrado Juez Relator, licenciado Froilán Tavares hijo;

Oído el licenciado Felipe A. Cartagena N., abogado de la parte intimante, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el licenciado L. Héctor Galván, abogado de la parte intimada, que había depositado un memorial de ampliación, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, leído por el Abogado Ayudante, licenciado Alvaro A. Arvelo, que termina así: "Por estos motivos somos de opinión que se rechace el presente recurso de casación";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1961 del Código Civil, 84 y 132 de la Ley sobre Registro de Tierras y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en documentos a que ella se refiere consta lo que sigue: A), que el veintiocho de febrero de mil novecientos cuarenta y siete, el Tribunal Superior de Tierras dictó una sentencia sobre el saneamiento de la parcela número 99 (noventa y nueve) del Distrito Catastral número treinta y nueve,, sexta parte (39/6), de la común de Sabana de la Mar, provincia del Seybo, sitios de Yanigua y Sabana de la Mar, y contra dicho fallo recurrió a casación el señor Aquilino Grullón Hernández; B), que "por su decisión No. 4, de fecha 4 de setiembre de 1947, el Juez de Jurisdicción Original dispuso lo siguiente: Rechazó las conclusiones formuladas por Aquilino Grullón Hernández, tendientes a que se rechazaran las conclusiones de Teolinda Hernández, viuda Espinal, a fines de secuestro de la parcela No. 99, invocando la incompetencia de este Tribunal de Tierras para conocer y decidir la demanda de secuestro del inmueble en litigio; puso bajo secuestro la citada parcela, con todas sus mejoras, cuya propiedad está en litis entre Teolinda Hernández, viuda Espinal y Aquilino Grullón Hernández; designó secuestrario de dicha parcela y sus mejoras a Antonio Calcaño, sometido éste en sus funciones a las obligaciones que la ley le impone, y rechazó la segunda parte de las conclusiones de Teolinda Hernández viuda Espinal, tendiente a que se ordenara la ejecución provisional sin fianza de dicha decisión"; C), que contra esta decisión apelaron Teolinda Hernández viuda Espinal y Aquilino Grullón, pero la primera desistió de su recurso; D), que el Tribunal Superior de Tierras conoció del caso en audiencia de fecha siete de no-

viembre de mil novecientos cuarenta y siete, en la cual el abogado que representaba a Aquilino Grullón Hernández concluyó así: "Honorables Magistrados: Por esas razones y por las demás que con vuestro claro y elevado criterio podáis vosotros suplir y por las otras que se expondrán en un escrito de réplica, es que el señor Don Aquilino Grullón Hernández, os suplica, que revoquéis en todas sus partes la decisión No. 4 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de fecha cuatro de setiembre del mil novecientos cuarenta y siete que ordena el secuestro de la parcela Nº 99 del D. C. 39/6a. parte, común de Sabana de la Mar, provincia del Seybo, y nombra a la vez al señor Antonio Calcaño, secuestrario de la misma"; E), que el abogado que representaba a Teolinda Hernández Viuda Espinal presentó estas conclusiones: "Honorables Magistrados: La señora Teolinda Hernández viude Espinal os ruega, por mi humilde órgano, que rechacéis la apelación interpuesta el 25 de setiembre de 1947 por el señor Aquilino Grullón Hernández contra la Decisión No. 4 que rindió el Tribunal de Tierras en Jurisdicción Original en fecha 4 de setiembre del presente año, y, en consecuencia, confirméis dicha decisión. La señora Teolinda Hernández renuncia o desiste por el presente acto de la apelación que interpuso el 6 de setiembre del año en curso contra la mencionada sentencia, cuya confirmación ha pedido más arriba. Dicha señora reitera sus conclusiones de primera instancia"; y las conclusiones en jurisdicción original arriba mencionadas fueron las siguientes: "La señora Teolinda Hernández viuda Espinal, de generales conocidas, por órgano del infrascrito abogado, os ruega, que ordenéis el secuestro de la propiedad comprendida en la Parcela No. 99, 6ta. parte, de la común de Sabana de la Mar, Provincia del Seybo, de la cual es propietaria conforme a la decisión No. 6 del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 28 de febrero del año en curso, visto el carácter litigioso que le ha impartido a su derecho el recurso en casación interpuesto por el señor Aquilino Grullón Hernández, conforme se comprueba en la notificación que le fuera hecha el 21 de mayo del año en curso, remitido a este Honorable Tribunal, por la ins-

tancia del 24 de junio del corriente año y que al efecto designéis, como guardián secuestrario, a una cualquiera de las siguientes personas: a) Antonio Calcagno; b) Antonio de León Pomares; c) Wenceslao de León. I haréis justicia"; F), que se concedieron plazos para réplicas y contrarréplicas; G), que el Tribunal Superior de Tierras pronunció, el ocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "**FALLA**: 1o. Que debe acoger, y acoge, el desistimiento que de su apelación hizo en audiencia Teolinda Hernández viuda Espinal;— 2o.—Que debe rechazar y rechaza, el recurso de apelación intentado en fecha 25 de setiembre de 1947, por Aquilino Grullón Hernández, por infundado; 3o.— Que debe confirmar y confirma, con la modificación que más abajo se indicará, la decisión No. 4, rendida en jurisdicción original, en fecha 4 de setiembre de 1947, respecto de la parcela No. 99 del Distrito Catastral No. 39/6a. parte, parte de los sitios de "Yanigua" y "Sabana de la Mar", común de Sabana de la Mar, provincia del Seybo;—4o.— Que debe sustituir y sustituye al actual secuestrario de la parcela No. 99, Antonio Calcaño, con Francisco Camacho Calcaño, debiendo éste rendir cuenta de su actuación a este Tribunal";

Considerando que la parte intimante alega, como único medio de su recurso, que en la decisión atacada se incurrió en la **"Violación del Artículo 1961 del Código Civil, del Artículo 84 de la Ley sobre Registro de Tierras, Falta de motivos y ausencia de base legal"**;

Considerando, respecto de la primera de las alegadas violaciones de la ley: que el intimante expone, acerca de ésto, lo que en seguida se transcribe: "El secuestro de la parcela No. 99 del D. C. 39, sexta parte, común de Sabana de la Mar, solicitado por la señora Doña Teolinda Hernández Viuda Espinal, no procedía en razón de que en el presente caso no se trata de la discusión de un inmueble o de una cosa mobiliaria, cuya propiedad o posesión se discute entre las partes, tal como lo establece el Art. 1961 del Código Civil. La acción que ha

ejercido el señor Aquilino Grullón Hernández no ha tenido por objeto la impugnación del saneamiento catastral de la parcela No. 99, cuya propiedad pertenecía al señor Nemencio Hernández, en virtud de ese mismo saneamiento catastral, sino que tiende, única y exclusivamente, a que se le reconozca su calidad de heredero de su finada abuela Filomena Severino de Hernández, cónyuge que fué común en bienes del finado señor Don Nemencio Hernández y a que se reconozca como regular y válida la donación que hizo el mismo señor en favor de la Señora Regina Devers, su vendedora;— que por otra parte, es de principio que el secuestro no debe pronunciarlo el Juez sino en casos muy graves, tales como aquellos en que la propiedad es discutida y que el ejercicio del derecho de propiedad pueda presentar peligros y eventualidaes irreparables"; pero,

Considerando que, en sentido contrario al de las pretensiones del intimante, la sentencia atacada establece que entre el intimante y la señora Teolinda Hernández Viuda Espinal se discutía, ante el Tribunal de Tierras, la propiedad de porciones de la parcela noventa y nueve de que se trata, aunque ambos adujeran haber tenido primeramente un causante común; que una vez surgido el litigio entre las partes, éste continuó por efecto del recurso de casación intentado por Aquilino Grullón Hernández, contra la decisión del Tribunal Superior de Tierras del veintiocho de febrero de mil novecientos cuarenta y siete; que por tal razón, el Tribunal de Tierras estaba ante el segundo de los casos previstos por el artículo 1961 del Código Civil, caso en el cual se encontraban las condiciones allí exigidas por dicho canon legal para que se pudiera ordenar un secuestro; que, consecuentemente, el repetido canon de ley ha sido correctamente aplicado por el tribunal **a quo**, en vez de haberse cometido la violación del mismo que pretende el intimante; que, por lo dicho, las alegaciones de éste sobre el punto indicado deben ser rechazadas;

Considerando, sobre la falta de motivos en violación del artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras, y sobre la falta

de base legal, vicios que en segundo lugar alega el intimante como existente en el fallo atacado; que en el considerando cuarto de la decisión de que se trata, así como en el quinto, están expuestos de un modo claro y preciso los motivos de derecho que tuvo el Tribunal Superior de Tierras para fallar como lo hizo, así como los hechos que sirvieron de fundamento a dichos motivos y que permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer sus poderes de verificación; que entre esos hechos se destaca el de que las partes aún discuten la propiedad de la parcela litigiosa, por lo cual no se ha cerrado el proceso del saneamiento del terreno y continúa, consecuentemente, la competencia del Tribunal de Tierras acerca del asunto; que por último, en cuanto al alegato final que se hace en el recurso, sobre la sustitución, que realizó el tribunal a quo, de Antonio Calcaño por Francisco Camacho Calcaño como secuestrario, el intimante no justifica que tenga interés alguno contra dicha sustitución, por lo cual sus pretensiones acerca de ésto deben ser desestimadas;

Considerando que, por todo lo dicho, el recurso debe ser rechazado íntegramente;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Aquilino Grullón Hernández, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha ocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** condena al intimante mencionado, al pago de las costas con distracción en favor del licenciado L. Héctor Galván, abogado de la parte intimada que ha afirmado haberlas avanzado.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— Rafael Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Se-

ñores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero y Juan M. Contín, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticinco del mes de setiembre de mil novecientos cuarenta y ocho, año 105° de la Independencia, 86° de la Restauración y 19° de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eduardo Peguero Minier, dominicano, mayor de edad, sombrerero, domiciliado y residente en Cocinera, sección de la común de Las Matas de Farfán, portador de la cédula personal de identidad número 31812, serie 11, Camilo Cristiano Peguero, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, del mismo domicilio y residencia, portador de la cédula número 4659, serie 11, y Enércida Cairo, dominicana, mayor de edad, también del mismo domicilio y residencia, con cédula número 2246, serie 11, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha treinta de octubre de mil novecientos cuarenta y siete;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la secretaría de la Corte a qua, en fecha ocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete;

Oído el Magistrado Juez Relator, licenciado Rafael Castro Rivera;

ñores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero y Juan M. Contín, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticinco del mes de setiembre de mil novecientos cuarenta y ocho, año 105° de la Independencia, 86° de la Restauración y 19° de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eduardo Peguero Minier, dominicano, mayor de edad, sombrerero, domiciliado y residente en Cocinera, sección de la común de Las Matas de Farfán, portador de la cédula personal de identidad número 31812, serie 11, Camilo Cristiano Peguero, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, del mismo domicilio y residencia, portador de la cédula número 4659, serie 11, y Enércida Cairo, dominicana, mayor de edad, también del mismo domicilio y residencia, con cédula número 2246, serie 11, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha treinta de octubre de mil novecientos cuarenta y siete;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la secretaría de la Corte a **qua**, en fecha ocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete;

Oído el Magistrado Juez Relator, licenciado Rafael Castro Rivera;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina así: "Opinamos que el presente recurso debe ser rechazado, salvo vuestro más ilustrado parecer";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 194 y 212 del Código de Procedimiento Criminal y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia objeto del presente recurso consta lo que a continuación se expresa: a) que en fecha diez de junio de mil novecientos cuarenta y siete Eduardo Peguero Minier compareció por ante el Jefe de Puesto de la Policía Nacional de Las Matas de Farfán y se querelló contra Leticia Cairo y Flaminio Moreta, por el hecho de haberle destruído la cerca de su propiedad de la sección de Cocinera, común de Las Matas de Farfán; b) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, apoderado del expediente formado con motivo de esta querella, dictó sobre el mismo la sentencia de fecha veintiocho de julio de mil novecientos cuarenta y siete cuyo dispositivo dice así: "Primero: Declara defecto contra el nombrado Flaminio Moreta, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia de este día a pesar de haber sido legalmente citado; Segundo: Descarga a los nombrados Leticia Cairo, de generales conocidas, y Flaminio Moreta, de los delitos que se les imputan; Tercero: Condena a los ya citados prevenidos Leticia Cairo y Flaminio Moreta, al pago de una indemnización de veinte pesos ($20.00), moneda de curso legal, en beneficio de Eduardo Peguero Minier, Cristiano Camino Peguero Cairo y Enércida Cairo, parte civil constituída, por los daños materiales sufridos por éstos; y Cuarto: declara las costas penales de oficio y condena a los prevenidos al pago de las costas civiles, distrayéndolas (las últimas) en provecho del Dr. Vetilio Valenzuela, abogado de la parte civil, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; c) que contra este fallo interpuso recurso de apelación Leticia Cairo, y la Corte de San Juan,

apoderada de la alzada, por su sentencia de fecha treinta de octubre de mil novecientos cuarenta y siete dispuso lo siguiente: "PRIMERO: revoca, por infundada en su ordinal tercero y que ha sido objeto de apelación, la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, en fecha veintiocho del mes de julio del año en curso, en cuanto condena a la apelante Leticia Cairo, de generales anotadas, al pago de una indemnización de veinte pesos (RD$20.00) en beneficio de Eduardo Peguero Minier, Cristiano Peguero Cairo y Enércida Cairo, parte civil constituída en el proceso;— SEGUNDO, condena a los constituídos en parte civil al pago de las costas del presente recurso de apelación";

Considerando que Eduardo Peguero Minier, Cristiano Peguero Cairo y Enércida Cairo, parte civil constituída, al intentar el presente recurso de casación declararon, según consta en el acta levantada al efecto, que lo hacían por no estar conformes con la sentencia, y que oportunamente depositarían el memorial correspondiente en apoyo del recurso; que el memorial anunciado en esa declaración no fué depositado;

Considerando que por tener el presente recurso un carácter general, procede examinar totalmente la sentencia impugnada, a fin de comprobar si en ella se ha cometido alguna violación de la ley que conduzca a su anulación;

Considerando que, en la especie, la Corte de Apelación de San Juan ha comprobado, según consta en la sentencia impugnada, lo que sigue: "que la inculpada, como miembro de la sucesión del finado Rafael Cairo, es copropietaria de una extensión de terreno indiviso, situado en Las Matas de Farfán, perteneciente a dicha sucesión, y autorizó a ese título a su hija Carlota a construir una casita un poco más al este de la casa en que ella, Leticia Cairo, vive, sin que se opusiera ninguno de los otros herederos, quienes tienen también determinada posición por separado en el terreno; que, mientras Cristiano Peguero Cairo, sobrino de Leticia Cairo,

ocupaba dicha casita a título de alquiler, construyó otra casita, a unos quince metros de distancia, más al oeste, levantando una empalizada de las denominadas "varas de vaca", con madera cortada en terrenos de la sucesión, impidiendo el libre tránsito entre la vivienda de la inculpada y la casita que había sido alquilada a Cristiano Peguero Cairo, a la sazón bajo la guarda de Leticia Cairo, por ausencia de su hija"; "que el hecho que se atribuye a la inculpada es el de haber roto una pequeña parte de la empalizada que había levantado Cristiano Peguero; que, en efecto, la inculpada no niega el hecho, pero alega en su defensa que la empalizada que inconsultamente levantó Cristiano Peguero le impedía la entrada a la casita de su hija, por lo que se vió precisada a quitar algunas varas de la referida empalizada para abrirse paso"; "que para que una persona incurra en responsabilidad civil es preciso que **ella haya cometido voluntariamente una falta que le ocasione un daño a otro**; que en el presente caso, es precisamente Cristiano Peguero quien estuvo en falta al encerrar dentro de la empalizada que levantó una vivienda que no era suya; que nadie puede prevalerse de su propia falta para obtener une beneficio; que la actitud de la inculpada no puede **ser equitativamente** reprochada, sobre todo si se tiene en cuenta su condición de campesina sencilla, que consideraba que podía restablecer sus derechos vulnerados utilizando las mismas vías de hecho de que se valió su sobrino Cristiano Peguero Cairo; que, por otro lado, el daño material que se invoca **es casi nulo**, por cuanto las referidas empalizadas de "vara de vaca" no tienen casi valor apreciable, y que en las varitas usadas en la cerca, las cuales fueron simplemente desamarradas para abrirse paso, la inculpada no dejaba de tener algún derecho, porque provenían de maderas de la sucesión a que ella pertenece; que, en tales circunstancias, la demanda en daños y perjuicios intentada por la parte civil debe ser rechazada, y revocado el ordinal tercero de la sentencia recurrida";

Considerando que, en el caso, la Corte **a qua**, estableció correctamente que, en las circunstancias de hecho comprobadas por ella soberanamente, no existía falta de parte de Leti-

cía Cairo al haber actuado ésta obligada por la acción previa de la parte contraria;

Considerando que la sentencia impugnada no presenta, en ningún otro aspecto, vicio alguno que pueda conducir a su anulación;

Por tales motivos, **Primero**: rechaza el recurso de casación interpuesto por Eduardo Peguero Minier, Camilo Cristiano Peguero y Enércida Cairo, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha treinta de octubre de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar del presente fallo; **Segundo**: condena a dichos recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan M. Contín.— Eug. A. Alvarez.— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer mer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel y Juan M. Contín, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinti-

cía Cairo al haber actuado ésta obligada por la acción previa de la parte contraria;

Considerando que la sentencia impugnada no presenta, en ningún otro aspecto, vicio alguno que pueda conducir a su anulación;

Por tales motivos, **Primero**: rechaza el recurso de casación interpuesto por Eduardo Peguero Minier, Camilo Cristiano Peguero y Enércida Cairo, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha treinta de octubre de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar del presente fallo; **Segundo**: condena a dichos recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan M. Contín.— Eug. A. Alvarez.— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer mer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel y Juan M. Contín, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinti-

cinco del mes de setiembre de mil novecientos cuarenta y ocho, año 105° de la Independencia, 86° de la Restauración y 19° de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Emilio Pérez, dominicano, casado, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula personal de identidad No. 32275, serie 1, con sello número 50965, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo de fecha veinte y cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la secretaría del Juzgado a quo en fecha veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete;

Oído el Magistrado Juez Relator, licenciado Juan Tomás Mejía;

Oído el doctor Alfredo Mere Márquez, portador de la cédula personal de identidad No. 4557, serie 1, con sello número 14971, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, licenciado Hipólito Herrera Billini, que termina así: "Opinamos que la sentencia objeto del presento recurso debe ser casada, salvo vuestro más ilustrado parecer";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 167 del Código de Procedimiento Criminal, 1, 40, 465 del Código Penal, la Ley No. 517 del 30 de julio de 1941, el artículo 3 de la Ley No. 27 del 27 de junio de 1942, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que en fecha veintiseis de setiembre de mil no-

vecientos cuarenta y siete el Juzgado de Paz de la común de San Cristóbal dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: que debe declarar y declara al prevenido Luis Emilio Pérez no culpable del delito de golpes involuntarios en perjuicio de José Soriano y lo descarga de toda responsabilidad penal. Segundo: que debe declarar y declara al prevenido Alejandro Grateraux culpable del delito de golpes y heridas involuntarios en perjuicio de José Soriano y lo condena al pago de una multa de diez pesos oro. Tercero: que debe condenarlo y lo condena al pago de las costas. Cuarto: que debe reservar las costas"; b) que contra este fallo interpusieron recurso de apelación en tiempo oportuno, Alejandro Gratereaux y Nicanor Vázquez Velázquez, Segundo Teniente de la Policía Nacional este último, como representante del ministerio público ante dicho Juzgado de Paz; c) que con motivo de estos recursos, el Juzgado de Primera Instancia de Trujillo, apoderado del caso, dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, y cuyo dispositivo dice: "FALLA: PRIMERO" que desestimar y desestima el pedimento de inadmisión presentado por el Lic. Quírico Elpidio Pérez, abogado defensor de Luis Emilio Pérez, tendiente a que se declare inadmisible el recurso de apelación intrepuesto por el representante del Ministerio Público ante el Juzgado de Paz de la común de San Cristóbal, contra la sentencia dictada por dicho Juzgado de Paz, de fecha 26 de setiembre de 1947 que descargó a Luis Emilio Pérez del delito de golpes involuntarios en perjuicio de José Soriano, por improcedente; SEGUNDO: que debe reservar y reserva las costas";

Considerando que en el acta levantada con motivo del presente recurso de casación el recurrente Luis Emilio Pérez ha declarado que lo intentaba por haber violado dicha sentencia los artículos 167 del Código de Procedimiento Criminal, 1, 40, 465 del Código Penal y la Ley No. 517 (año 1941), que modifica el artículo 320 del mismo Código y finalmente por desconocimiento de la máxima **in dubio pro reo** y falta de base legal; y en memorial anunciado por el recurrente en dicha acta y presentado por su abogado constituído, Dr. Al-

fredo Mere Márquez, se invocan los siguientes medios: 1o. Violación del artículo 167 del Código de Procedimiento Criminal; 2o. Violación del artículo 3 de la Ley No. 27 del 27 de junio del año 1942;

Considerando que el recurrente sostiene por el primer medio que la apelación interpuesta por el ministerio público es inadmisible por tratarse de una sentencia de descargo dictada por el Juzgado de Paz, y en relación con una infracción que tiene un carácter mixto, delictual en cuanto al máximo de la pena y contravencional en cuanto al mínimo; alegando esencialmente en cuanto a esto último que la Ley No. 517, del 30 de julio de 1941, que modifica el artículo 320 del Código Penal, ha reducido la pena pronunciada por este texto legal a la mitad cuando las heridas o los golpes involuntarios sólo ocasionen una enfermedad o incapacidad para el trabajo que dure menos de diez días o no ocasionen ninguna enfermedad o incapacidad, y que estableciendo el artículo 320 para el caso una pena de seis días a dos meses de prisión correccional, y multa de diez a cincuenta pesos, la mitad del mínimo y el máximo de esta pena viene siendo la de tres días de arresto y un mes de prisión correccional y la de cinco pesos y veinticinco pesos de multa;

Considerando que cuando en la especie el legislador ha reducido a la mitad la pena de cierto género de heridas y golpes involuntarios, no ha entendido cambiar la naturaleza de la infracción, puesto que se trata siempre de la mitad de una pena correccional; que, esto así, el texto debe ser interpretado en el sentido de que la mitad de dicha pena es la mitad del máximo, quedando como mínimo el fijado por el artículo 40 del Código Penal para las penas correccionales, por lo cual la susodicha infracción no tiene el carácter mixto que le atribuye el recurrente;

Considerando, por otra parte, que independientemente del carácter de la infracción, las sentencias dictadas por los Juzgados de Paz son apelables por el ministerio público, aún en

el caso de descargo; que, en efecto, es de principio que todas las decisiones judiciales son siempre susceptibles de apelación, salvo el caso en que la ley expresamente excluya o restrinja el recurso; que las limitaciones establecidas por el artículo 167 del Código de Procedimiento Criminal sólo han sido dictadas para la parte condenada y no para el ministerio público, quien en interés de la sociedad puede tener justos motivos para apelar de una sentencia de descargo tanto en materia de simple policía como en los casos en que el Juzgado de Paz conoce excepcionalmente de infracciones correccionales; que, en consecuencia, el presente medio de casación debe ser rechazado;

Considerando que por su segundo medio de casación el recurrente sostiene que la apelación es también inadmisible porque el Procurador Fiscal es el único que puede apelar de una sentencia del Juzgado de Paz, y nunca el fiscalizador de este tribunal, en vista de que el artículo 166 del Código de Procedimiento Criminal, en materia de simple policía, y la Ley No. 27 del 27 de junio de 1942, en materia correccional, le reservan este derecho al primero de dichos funcionarios; pero,

Considerando que, contrariamente a los alegatos del recurrente, las disposiciones legales citadas no privan al ministerio público de los Juzgados de Paz de interponer recurso de apelación contra los fallos dictados por estos tribunales, porque siendo el principio que los únicos funcionarios del ministerio público que tienen derecho a apelar contra una sentencia son aquellos que ejercen sus funciones por ante el tribunal que las dictó, se hace necesario un texto expreso para conferirle capacidad a un funcionario del ministerio público de otro tribunal, y ello en modo alguno puede implicar que esta facultad se le otorga de una manera exclusiva, sino, por el contrario, con el propósito evidente de darle la mayor garantía a la acción pública; que, por tanto, este segundo medio de casación debe ser también rechazado;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Emilio Pérez contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Trujillo de fecha veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Me- — F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. ero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— Eug. A. Al- — Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Se- s Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audien- pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel y Juan M. Contín, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticinco del mes de setiembre de mil novecientos cuarenta y ocho, año 105° de la Independencia, 86° de la Restauración y 19 de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael José Tejeda, dominicano, mayor de edad, casado, empleado público, domiciliado y residente en la ciudad de Baní, portador de la

Por tales motivos, **Primero**: rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Emilio Pérez contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Trujillo de fecha veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo**: condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Me- — F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. ero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— Eug. A. Al- — Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Se- s Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audien- pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel y Juan M. Contín, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticinco del mes de setiembre de mil novecientos cuarenta y ocho, año 105° de la Independencia, 86° de la Restauración y 19 de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael José Tejeda, dominicano, mayor de edad, casado, empleado público, domiciliado y residente en la ciudad de Baní, portador de la

cédula personal de identidad número 7876, serie 3, con sello número 774683, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la Secretaría de la Corte **a qua** en fecha doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete;

Oído el Magistrado Juez Relator, licenciado Rafael Castro Rivera;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina así: "Opinamos que el presente recurso debe ser rechazado, salvo vuestro más ilustrado parecer";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1o. y 2o. de la Ley No. 1051, promulgada el 24 de noviembre de 1928, 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: a) que con motivo de querella presentada por la señora Carmen Grecia Suazo, contra Rafael José Tejeda, por el hecho de no atender éste a sus obligaciones de padre de un menor de dos años de edad procreado con ella, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, apoderado del caso, lo resolvió por sentencia de fecha quince de marzo del año mil novecientos cuarenta y seis, el dispositivo de la cual dice así: "FALLA: Primero: que debe declarar, como en efecto declara al nombrado Rafael José Tejeda, de generales conocidas, culpable de haber violado la Ley No. 1051, en perjuicio de un menor de nombre Rafael, de 1 año de edad, que tiene procreado con la señora Carmen Grecia Suazo, y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de un (1) año de prisión correccional, en la Cárcel Pública de esta ciudad de

Baní; SEGUNDO: que debe fijar, como al efecto fija, la suma de dos pesos moneda de curso legal ($2.00), como pensión alimenticia, que habrá de pagar mensualmente el prevenido Rafael José Tejeda, a la señora querellante, para la manutención del menor que ambos tienen procreado, condenándolo además al pago de las costas"; b), que, posteriormente, en fecha diez y nueve del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete, el mismo Juzgado, en virtud de nueva querella de la señora Carmen Grecia Suazo, pronunció otra sentencia cuya parte dispositiva dice así: "FALLA: PRIMERO: que debe aumentar, como al efecto aumenta, hasta $2.50 (dos pesos con cincuenta centavos oro), la pensión mensual de $2.00 que Rafale José Tejeda, de generales conocidas, está obligado a pasar al menor Rafael, procreado por él con la señora Carmen Grecia Suazo, por violación a la Ley No. 1051, según consta en sentencia de este Tribunal de Primera Instancia, de fecha 15 del mes de marzo del año 1946; SEGUNDO: Que debe declarar, como al efecto declara, las costas de oficio"; c) que contra esta última decisión interpuso recurso de apelación la señora Carmen Grecia Suazo, por no encontrarse conforme con el aumento de la pensión que le fué acordada; y la Corte de Apelación de San Cristóbal, amparada del recurso, lo falló por la sentencia ahora impugnada, cuya parte dispositiva está concebida así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular en la forma el recurso de apelación interpuesto por Carmen Grecia Suazo contra sentencia de fecha diez y nueve de noviembre del año en curso, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, que aumentó la pensión a dos pesos cincuenta centavos ($2.50) que debe pasar el nombrado Rafael José Tejeda a Carmen Grecia Suazo para la manutención del menor Rafael, de dos años de edad, procreado con el prevenido Rafael José Tejeda;— SEGUNDO: Modifica la antes mencionada sentencia, en cuanto al monto de dicha pensión y, obrando por propia autoridad, condena a Rafael José Tejeda a pasar una pensión de tres pesos cincuenta centavos oro (RD$3.50) mensuales a Carmen Grecia Suazo, para la manutención del referido menor Rafael; y TERCERO: Con-

dena, además, a Rafael José Tejeda, al pago de las costas del presente recurso";

Considerando que según consta en el acta levantada al efecto en la secretaría de la Corte **a qua**, el recurrente ha intentado su recurso "porque no puede cumplir con la pensión que se le ha impuesto";

Considerando que la sentencia impugnada se ha limitado a modificar una situación de derecho creada por la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, de fecha quince de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, ya irrevocable, excepto en cuanto a la pensión alimenticia, en el sentido de aumentar la que Rafael José Tejeda debe pagar mensualmente a la señora Carmen Grecia Suazo, para la manutención del menor que ambos tienen procreado, de dos pesos a tres pesos con cincuenta centavos; que el recurrente se limita a criticar, en su declaración del recurso, el monto de la pensión fijada por la sentencia recurrida alegando que "no puede cumplir con la pensión impuesta";

Considerando que el artículo primero de la Ley No. 1051 establece que "el padre en primer término, y la madre, después, están obligados a alimentar, vestir, sostener, educar y procurar albergue a sus hijos menores de 18 años que hayan nacido o no dentro del matrimonio, de acuerdo con las necesidades de los menores y en relación con los medios de que puedan disponer los padres";

Considerando que en la sentencia impugnada se establece "que si bien el juez **a quo**, por su segunda sentencia, aumentó la pensión a que se ha hecho referencia, aumento que consistió en la cantidad de cincuenta centavos oro, esta Corte estima que, dada la carestía de la vida en los actuales momentos, la suma acordada no es suficiente para subvenir a las necesidades del indicado menor y, en consecuencia, procede aumentarla en la medida en que pueda satisfacer esas necesidades"; "que la querellante solicitó en audiencia el aumento de la

pensión a la cantidad de cuatro pesos, mientras el prevenido alegó que sólo ganaba treinta y seis pesos oro como chófer de Riego, y que no podía pasar esa suma"; "que en esas circunstancias, la pensión que se acuerde debe estar, como exige la ley, en relación con las necesidades del menor y la condición económica del prevenido;"

Considerando que al apreciar la Corte **a qua** que la pensión de tres pesos con cincuenta centavos estaba en relación con las necesidades del menor y la condición económica del recurrente ha hecho una apreciación que entra en sus facultades, y que no puede ser revisada por esta Corte, por lo cual procede rechazar el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael José Tejeda contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía. —Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— Eug. A. Alvarez— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero y Juan A. Morel, asistidos del Secretario Geral, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiocho del mes de setiembre de mil novecientos cuarenta y ocho, año 105° de la Independencia, 86° de la Restauración y 19° de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Amado Morillo y Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, de este domicilio y residencia, portador de la cédula personal de identidad número 6319, serie 1ra., con sello número 329, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Cámara Civil y Comercial, de fecha seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete;

Visto el memorial de casación presentado por los licenciados M. Enrique Ubrí García, portador de la cédula personal número 2426, serie 1, con sello número 11911 y Ernesto J. Suncar Méndez, cédula personal número 4140, serie 1, con sello número 398, abogados de las parte recurrente, en el cual se alegan las violaciones de la ley que más adelante se dirán;

Visto el memorial de defensa, presentado por los doctores Luis A. Taveras Rodríguez, portador de la cédula personal número 26111, serie 1, con sello núm. 11824, y Miguel Ramón Taveras Rodríguez, portador de la cédula personal número 49, serie 54, con sello número 11895, abogados de la parte intima-

da, señor Juan Bautista Ariza, dominicano, mayor edad, comerciante, de este domicilio y residencia, portador de la cédula personal de identidad número 1311, serie 1, con sello número 5112;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oídos los licenciado Ernesto J. Suncar Méndez, y M. Enrique Ubrí García, abogados de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el doctor Miguel R. Taveras R., por sí y por el Dr. Luis R. Taveras R., en la lectura de las conclusiones de la parte intimada;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, leído por el Abogado Ayudante, licenciado Alvaro A. Arvelo, que termina así: "Por estas razones somos de opinión que se rechace el presente recurso de casación";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1315 y 1384 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda tendente al pago de la suma de ciento veintiún pesos en calidad de daños y perjuicios intentada por el señor Juan Bautista Ariza contra el señor Amado Morillo, la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santo Domingo, apoderada del asunto en sus atribuciones comerciales, dictó una sentencia en defecto contra el demandado, en fecha quince de julio del año mil novecientos cuarenta y siete, de la cual es el dispositivo siguiente: "Falla: Primero: que debe rechazar, como al efecto rechaza, por improcedente e infundada, la excepción de nulidad del acto de emplazamiento introductivo de esta instancia, propuesta en audiencia por el demandado Amado Morillo Martínez; Segundo:

Que, acogiendo las conclusiones presentadas por el demandante Juan Bautista Ariza, por ser justas y reposar en prueba legal, debe condenar, como al efecto condena, al dicho demandado Amado Morillo Martínez a pagar a Juan Bautista Ariza los daños y perjuicios materiales sufridos por éste con motivo del choque que sirve de fundamento a la presente demanda; Tercero: Que debe ordenar, como al efecto ordena, que el monto de esos daños y perjuicios sean justificados por estado; Cuarto: Que debe condenar, como al efecto condena, al dicho demandado Amado Morillo Martínez, parte que sucumbe, al pago de todas las costas causadas y por causarse en la presente instancia; y Quinto: Que debe ordenar, como al efecto ordena, que esas costas sean distraídas en provecho del Dr. Miguel R. Taveras Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado"; b) que contra esta sentencia intentó recurso de oposición el demandado señor Morillo por ante ante la referida Cámara, la cual pronunció, para resolverlo, su sentencia de fecha seis de noviembre del año mil novecientos cuarenta y siete, y dispuso lo siguiente: "Falla: Primero: Que debe confirmar, como al efecto confirma, en todas sus partes, la sentencia objeto del presente recurso de oposición dictada por este Tribunal en fecha quince del mes de julio del presente año mil novecientos cuarenta y siete, en favor de Juan Bautista Ariza, cuyo dispositivo ha sido transcrito en el cuerpo de esta sentencia;— Segundo: Que debe condenar, como al efecto condena, al intimante Amado Morillo Martínez, parte que sucumbe, al pago de todas las costas causadas y por causarse en esta instancia; y Tercero: Que debe ordenar como al efecto ordena, que las costas sean distraídas en provecho del Dr. Miguel R. Taveras Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado";

Considerando que al intentar su recurso de casación contra esta última sentencia el señor Amado Morillo, mediante memorial suscrito por sus abogados constituídos, los licenciados M. Enrique Ubrí García y Ernesto J. Suncar Méndez, en fecha doce de enero del año mil novecientos cuarenta y ocho, alegó que en dicho fallo fueron cometidas las violaciones de la ley que distribuye en los siguientes medios: primero: "vio-

lación y errónea interpretación del artículo 1384 del Código Civil"; segundo: "violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por falta de motivos y falta de base legal"; y tercero: "violación del artículo 1315 del Código Civil";

Considerando, en cuanto al segundo medio, que el recurrente sostiene, en resumen, que el juez **a quo** violó el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, por no haber motivado su sentencia, esto es, que "no estatuyó sobre los puntos indicados en las conclusiones del señor Amado Morillo y Martínez", porque "éste señaló que no era "preposé" del señor Rafael Vargas en vista de que lo que había intervenido entre ellos había sido un contrato de arrendamiento del automóvil, de lo cual resulta que al no estatuir el juez sobre ese punto, su sentencia debe ser anulada";

Considerando que si es un principio de nuestro derecho procesal, consagrado en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que los jueces están en el deber de motivar en hecho y en derecho sus fallos, en tal forma que permitan estimar los fundamentos de la decisión, y que de otra parte la Suprema Corte de Justicia pueda ejercer su poder de verificación, no es menos cierto que esta última corte puede, cuando el fallo impugnado contiene una motivación completa en hecho, y una motivación en derecho realizada con demasiada parquedad o insuficiencia, suplir, de oficio, aquellos motivos de puro derecho que justifiquen el dispositivo de un fallo dictado de acuerdo con la ley;

Considerando que, en el presente caso, el juez **a quo**, para fallar como lo hizo, dió como comprobados los hechos siguientes: 1o. que el día trece de diciembre del año mil novecientos cuarenta y seis, fué condenado el señor Rafael Vargas por la Alcaldía de la Segunda Circunscripción de Santo Domingo, a pagar cinco pesos de multa, como culpable del "hecho de violar la ley de Carreteras, transitando en su carro placa No. 1586, y no tocar bocina, chocando con el coche N° 26, a pesar del

conductor haber tocado timbre"; 2o. que, según certificación expedida en fecha cinco de marzo del año mil novecientos cuarenta y siete, por el Director General de Rentas Internas, el automóvil placa No. 1586, se encuentra registrado como propiedad del señor Amado Morillo, en el segundo semestre del año mil novecientos cuarenta y seis; y 3o. que en fecha tres de diciembre del año mil novecientos cuarenta y seis, "intervino un contrato bajo firma privada entre Amado Morillo y Rafael Vargas, registrado el día doce de ese mismo mes y año, según el cual el primero arrendó al segundo", "el automóvil de su propiedad marca Ford de 8 cilindros, modelo 1940...matriculado para el segundo semestre del 1946 con placa No. 1586";

Considerando que el juez **a quo**, comprobados esos hechos, motivó en derecho su fallo, frente al recurso de oposición del demandado, fundado en que "no era comitente" del señor Rafael Vargas y en que el automóvil había sido alquilado por él a éste, quien, en su calidad de locatario tenía su guarda y dirección", expresando: a) que "el guardián jurídico, es decir, el que tiene sobre la cosa un poder de dirección suficiente para evitar un daño, es responsable, no sólo por ello, sino porque sacando provecho de la cosa, debe responder de los riesgos"; b) "que sobre el propietario pesa una presunción de guarda", y "que conserva siempre la guarda jurídica resultante del derecho de elección, vigilancia y dirección de la cosa"; y c) "que en lo que respecta al recurso de oposición de que se trata, el oponente no ha aportado razones de derecho ni pruebas suficientes que ameriten la revocación de la sentencia recurrida";

Considerando que en esa motivación de derecho se advierte, ciertamente, alguna insuficiencia en lo que se refiere al contrato de arrendamiento cuya existencia comprobó, el cual tendía a probar que el conductor Rafael Vargas tenía, en el momento del accidente, la guarda jurídica del automóvil, y no era una persona que actuaba en dicho momento, bajo la orden o dirección del señor Morillo; pero,

Considerando que dicho juez afirmó que el tal contrato no era "una prueba suficiente que ameritara la revocación de la sentencia recurrida", sin expresar las razones por las cuales no tenía eficacia jurídica, y dejó su fallo carente de ciertas razones de puro derecho;

Considerando que según el artículo 1328 del Código Civil, "los documentos bajo firma privada no tienen fecha cierta contra los terceros, sino desde el día en que han sido registrados"; que si, ciertamente, el término terceros usado en esta disposición legal se refiere y ha sido escrito para proteger a ciertos causahabientes a título particular, de ningún modo comprende a aquellas personas que jamás han tratado con las partes contratantes y que siéndoles jurídicamente extrañas, son denominadas **penitus extranei**; ni a aquellas que no tienen relación jurídica con los contratantes relativamente al objeto del contrato;

Considerando que, aún tratándose de un acreedor quirografario, éste es un tercero, cuando, por una circunstancia cualquiera, ha adquirido sobre los bienes de su deudor, antes de la fecha cierta del acto qe se les opone, derechos reales o personales de los cuales no goza el acreedor, en tal calidad, o cuando actúa contra su deudor ejerciendo derechos que tiene de la ley y no de él;

Considerando que, en la especie, en el fallo impugnado fueron comprobados estos hechos: a) que el contrato a virtud del cual el demandado Morillo pretende haber traspasado al conductor Vargas la guarda jurídica del automóvil placa Nº 1586, tiene la fecha del día tres de diciembre del año mil novecientos cuarenta y seis, esto es, un día antes del accidente que ha dado origen a esta litis; y b) que el tal contrato fué registrado el día doce de diciembre del año mil novecientos cuarenta y seis, esto es, ocho días después del accidente;

Considerando que todo lo antes expuesto evidencia que el demandante Ariza era un tercero en relación con el contrato

suscrito entre Morillo y Vargas, y que el referido contrato sólo le podía ser opuesto a partir del día en que tuviese fecha cierta, lo cual ocurrió en una fecha posterior a la del accidente, y por tanto, el dicho acto no era oponible a Ariza para establecer el traspaso de la guarda jurídica del automóvil, alegada por el demandado;

Considerando que, en este caso, es claro que el señor Ariza no estaba ligado con el señor Morillo por vínculo jurídico alguno, en relación con el automóvil, ni por otra causa, en el momento del accidente; que, asimismo, en este caso, la demanda en daños y perjuicios intentada no está fundada en contrato alguno, sino en derechos que han nacido por sólo la virtud de la ley, y, en consecuencia, el señor Ariza no es un causahabiente del señor Morillo, y, más que un tercero, en relación con el referido contrato de arrendamiento, es un **penitus extranei**, y no le era oponible, sino a partir de la fecha de su registro, lo cual ocurrió, como ya se ha expresado, días después del accidente;

Considerando que suplido así el motivo de puro derecho, deducido de los hechos comprobados por el juez, es evidente que el fallo impugnado no ha violado el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y el presente medio, en ese aspecto, es infundado;

Considerando en cuanto al alegato de que el fallo impugnado carece de base legal: que, por lo antes expuesto, queda evidenciado que contiene motivos de hecho que han permitido a la Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de verificación, y es también, infundado;

Considerando que, por el tercer medio pretende el recurrente que el fallo impugnado ha violado el artículo 1315 del Código Civil, porque "el juez **a quo** aceptó las conclusiones del demandante..., sin que éste hiciera la prueba de los hechos alegados";

Considerando que, de acuerdo con el artículo 1384 del Código Civil, en una demanda como la de que se trata, le basta a la parte probar el hecho imputado, quien es el propietario de la cosa, la existencia de los daños y perjuicios, su monto y la relación de causa a efecto entre el hecho y los daños y perjuicios; que, en el presente caso, habiendo sido aportadas y estimadas esas pruebas, excepto en cuanto al monto, por haberse ordenado su liquidación por estado, es infundado también el presente medio;

Considerando que por el primer medio pretende el recurrente que el fallo impugnado ha violado el artículo 1384 del Código Civil, por cuanto "el juez a quo interpretó erróneamente" dicho texto legal, al atribuirle responsabilidad al dueño del automóvil, en menosprecio del contrato de locación por virtud del cual se operó un desplazamiento de la guarda y de control del vehículo", por lo cual Rafael Vargas no tenía tampoco la calidad de "preposé" del demandado Morillo;

Considerando que, como ya se ha demostrado, por lo antes dicho, en relación con los medios anteriores, queda evidenciado que este medio, así como los demás, debe ser rechazado por falta de fundamento;

Por tales motivos: **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Amado Morillo y Martínez contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia, Cámara Civil y Comercial, del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena a la parte intimante al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del doctor Miguel Ramón Taveras Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía. F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Eug. A. Alvarez— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Se-

ñores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel y Juan M. Contín, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiocho del mes de setiembre de mil novecientos cuarenta y ocho, año 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María del Carmen Cepeda, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en Santiago, portadora de la cédula personal de identidad número 20961, serie 31, con sello número 1555849, contra sentencia el Juzgado de Paz de la común de Santiago de fecha veintisiete de enero de mil novecientos cuarenta y ocho;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la secretaría del Juzgado de Paz a quo en fecha veintisiete de enero de mil novecientos cuarenta y ocho;

Oído el Magistrado Juez Relator, licenciado Juan M. Contín;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, leído por el Abogado Ayudante licenciado Alvaro

ñores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel y Juan M. Contín, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiocho del mes de setiembre de mil novecientos cuarenta y ocho, año 105° de la Independencia, 86° de la Restauración y 19° de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María del Carmen Cepeda, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en Santiago, portadora de la cédula personal de identidad número 20961, serie 31, con sello número 1555849, contra sentencia el Juzgado de Paz de la común de Santiago de fecha veintisiete de enero de mil novecientos cuarenta y ocho;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la secretaría del Juzgado de Paz a quo en fecha veintisiete de enero de mil novecientos cuarenta y ocho;

Oído el Magistrado Juez Relator, licenciado Juan M. Contín;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, leído por el Abogado Ayudante licenciado Alvaro

A. Arvelo, que termina así: "Opinamos que el presente recurso debe ser rechazado, salvo vuestro más ilustrado parecer";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 26, inciso 11, de la Ley de Policía, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: que en fecha veintiseis del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y ocho fueron sometidas al Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de la común de Santiago Marina Ventura y María del Carmen Cepeda por el hecho de haber escandalizado en la vía pública con palabras obscenas; que en la audiencia del día siguiente fueron juzgadas y contra ellas se dictó la sentencia cuyo dispositivo dice así: "Primero: que debe condenar y condena a las nombradas Marina Ventura y María del Carmen Cepeda de generales anotadas a pagar un peso de multa y costas cada una, por el hecho de haber escandalizado con palabras obscenas en la vía pública violando así las disposiciones del artículo 26 inciso 11 de la Ley de Policía";

Considerando que en el acta levantada con motivo del presente recurso no constan las razones en que se funda, ni se señala texto alguno de ley que haya sido violado, por lo que se impone el examen general de la sentencia;

Considerando que conforme lo dispone el artículo 26 de la Ley de Policía, serán castigados con multa de uno a cinco pesos y con prisión de uno a cinco a cinco días o con una de estas penas solamente; inciso 11, los que con cualquier motivo profirieren palabras obscenas donde puedan ser oídas o escandalizaren en la vía pública, en lugares públicos o donde tenga acceso el público;

Considerando que el Juzgado a quo, al instruir el caso, comprobó por la propia declaración de María del Carmen Cepeda que yendo ella por la calle 19 de Marzo se encontró con la

señora Ventura, y al preguntarle si le había llevado el dinero a su mamá, contestó que se lo llevaría más tarde; que entonces le dijo que ella era muy rastrera y muy sucia y así se originó el escándalo en el cual ambas profirieron palabras obscenas;

Considerando que en la sentencia están consignadas las palabras pronunciadas en la calle por las prevenidas, y que pueden tener carácter de obscenas; que además el hecho de que se produjera el escándalo basta para justificar el dispositivo, puesto que el escandalizar en la vía pública constituye una contravención distinta de la de proferir palabras obscenas donde puedan ser oídas; que por consiguiente, la aplicación del inciso 11 del artículo 26 de la Ley de Policía ha sido correcta;

Considerando que examinada la sentencia en otros aspectos, no presenta vicio alguno que pueda invalidarla;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por María del Carmen Cepeda contra sentencia del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de la común de Santiago de fecha veintisiete de enero de mil novecientos cuarenta y ocho, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena a la recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera. —Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel y Juan M. Contín, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiocho del mes de setiembre de mil novecientos cuarenta y ocho, año 105 de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Diógenes Mercedes Brito, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la sección de El Carril, de la común de Villa Isabel, portadora de la cédula personal de identidad número 1307, serie 34, sello número 983056, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha dieciséis de enero de mil novecientos cuarenta y ocho;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la secretaría de la Corte a qua en fecha dieciséis del mes de enero de mil novecientos cuarenta y ocho;

Oído el Magistrado Juez Relator, licenciado Froilán Tavares hijo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, leído por el Abogado Ayudante, licenciado Alvaro A. Arvelo, que termina así: "Opinamos que el presente recurso debe ser rechazado, salvo vuestro más ilustrado parecer";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 311 y 463, párrafo 6o. del Código Penal, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado consta lo siguiente: a) que con motivo de una riña sostenida por Diógenes Mercedes Brito y Juana Crisóstomo, fueron sometidas ambas a la acción de la justicia represiva, inculpadas de golpes y heridas recíprocos; b) que apoderado del conocimiento del asunto el Juzgado de Primera Instancia de Monte Cristi, en sus atribuciones criminales, lo falló en fecha veinte de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete y dispuso: "PRIMERO: que debe declarar y declara a la nombrada Diógenes Mercedes Brito, de generales anotadas, culpable del crimen de heridas que dejaron lesión permanente en perjuicio de Juana Crisóstomo Rodríguez de Rosario, y en consecuencia, la condena, desestimando la excusa legal de la legítima defensa y la excusa legal de la provocación, por no estar caracterizadas, y acogiendo en su favor el beneficio de circunstancias atenuantes, a sufrir la pena de dos (2) meses de prisión correccional; SEGUNDO: que debe declarar y declara a la nombrada Juana Crisóstomo Rodríguez de Rosario, de generales que constan, culpable del delito de heridas en perjuicio de la nombrada Diógenes Mercedes Brito, que curaron después de los diez días y antes de los veinte, y en consecuencia, desestimando la excusa legal de la provocación, por no estar caracterizada, la condena, acogiendo en su favor el beneficio de circunstancias atenuantes, al pago de una multa de quince pesos oro (RD$15.00); TERCERO: que debe condenar y condena a las nombradas Diógenes Mercedes Brito y Juana Crisóstomo Rodríguez de Rosario, al pago solidario de las costas del procedimiento"; c) que contra esa sentencia apeló Diógenes Mercedes Brito, y la Corte de Apelación de Santiago apoderada de su recurso, lo falló en fecha diez y seis de enero de mil novecientos cuarenta y ocho, y dispuso lo siguiente: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar y declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación intenta-

do por la acusada Diógenes Mercedes Brito, de generales expresadas, contra sentencia dictada, en atribuciones criminales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristi, en fecha veinte del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y siete, que la condenó a la pena de dos meses de prisión correccional, como autora del crimen de heridas que dejaron lesión permanente en perjuicio de Juana Crisóstomo Rodríguez, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; SEGUNDO: que debe confirmar y confirma la antes expresada sentencia en lo que se refiere a la apelante y la pena impuesta;— TERCERO: que debe modificar y modifica la referida sentencia, en cuanto a la calificación del hecho, y en consecuencia declara que la acusada Diógenes Mercedes Brito es autora del delito de Heridas simples en la persona de Juana Crisóstomo Rodríguez de Rosario, que curaron después de los diez días y antes de los veinte; y CUARTO: que debe condenar y condena, además, a la referida acusada, al pago de las costas";

Considerando que la señora Diógenes Mercedes Brito funda su recurso en no estar "conforme con la sentencia", razón por la cual es preciso atribuirle un carácter general;

Considerando que según el artículo 311 del Código Penal, cuando una persona agraviada en la forma que se expresa en el artículo 309 resultare enferma o imposibilitada para dedicarse a su trabajo personal durante no menos de diez días ni más de veinte, a consecuencia de los golpes, heridas o violencias o vías de hecho, el culpable sufrirá pena de prisión correccional de sesenta días a un año y multa de seis a cien pesos; que, de acuerdo con el artículo 463, párrafo 6o., del mismo Código, los tribunales pueden, en materia correccional, cuando aprecien circunstancias atenuantes en favor del inculpado y la ley sancione el hecho con prisión y multa, imponer una de esas penas solamente;

Considerando que, en el presente caso, la corte **a qua** ha tenido por comprobado, de acuerdo con pruebas admitidas por

la ley y legalmente administradas: a) que durante una riña sostenida por la recurrente con Juana Crisóstomo Rodríguez, aquélla dió a ésta una mordida en una oreja, la cual, según certificación médico-legal, produjo "una herida... que le interesó dos tercios del elix y la pérdida total del lóbulo, herida que deja una deformación, pero no una lesión permanente, puesto que no hay trastorno en la audición normal"; b) que dicha herida curó en más de diez días y menos de veinte días; y c) que dicha herida fué inferida voluntariamente;

Considerando que el hecho descrito por la sentencia impugnada es una herida voluntaria que produjo una enfermedad de más de diez y menos de veinte días, y al declararlo así la corte **a qua** e imponer a la inculpada la pena a que ya se ha hecho referencia, ha calificado el hecho correctamente e impuesto las penas establecidas por la ley;

Considerando que examinado el fallo impugnado desde otros puntos de vista, tampoco contiene violaciones de forma o de fondo que ameriten su casación;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Diógenes Mercedes Brito contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha dieciséis de enero de mil novecientos cuarenta y ocho, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena a dicha recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejaí.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel y Juan M. Contín, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día treinta del mes de setiembre de mil novecientos cuarenta y ocho, año 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujilo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Aquilino Grullón Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, oficinista y propietario, domiciliado y residente en la población de Sabana de la Mar, de la provincia del Seybo, portador de la cédula personal de identidad número 4657, serie 26, renovada con el sello número 1161282, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha veintiocho de febrero de mil novecientos cuarenta y siete;

Visto el memorial de casación presentado por el licenciado Felipe A. Cartagena N., portador de la cédula personal No. 1657, serie 1, con sello número 16254, abogado de la parte recurrente, en el cual se alegan las violaciones de la ley que luego se dirán;

Visto el memorial de defensa presentado por el licenciado L. Héctor Galván, portador de la cédula personal de identidad número 812, serie 66, con sello de R. I. número 940, abogado de la parte intimada, señora Teolinda Hernández Vda. Espinal, dominicana, agricultora, domiciliada y residente en Las Coles, común de Matanzas, portadora de la cédula personal número 252, serie 62, con sello número 284768;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el licenciado Felipe A. Cartagena N., abogado de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el licenciado L. Héctor Galván, abogado de la parte intimada, en la lectura de sus conclusiones, y quien había depositado un memorial ampliativo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, leído por el Abogado Ayudante licenciado Alvaro A. Arvelo, que termina así: "Por estos motivos somos de opinión que se rechace el presente recurso de casación";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 894 del Código Civil, 70 de la Ley de Registro de Tierras, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) "que la parcela No. 99 del Distrito Catastral No. 39/6a. Parte, fué adjudicada en el saneamiento en favor del señor Nemesio Hernández, según consta en la Decisión No. 1 de jurisdicción original de fecha 31 de mayo de 1941, que fué confirmada por el Tribunal Superior de Tierras por Decisión No. 5 de fecha 4 de octubre de 1943"; b) que en los motivos de de ese fallo consta que el reclamante Nemesio Hernández (representado por el señor Aquilino Hernández) alegó y probó que ese inmueble era suyo por haberlo adquirido por "herencia de su padre Leonardo Hernández"; c) que el Tribunal, a la vista de los medios de prueba que le fueron presentados, acogió ese alegato, y le adjudicó esa parcela "por herencia paterna"; que ese fallo, confirmado por el Tribunal Superior no fué impugnado en casación, adquiriendo así la autoridad de la cosa juzgada; d) que habiendo fallecido el señor Nemesio Hernández, la señora Teolinda Hernández de Espinal, representada por el Dr. Manuel Guillermo Aybar, sometió en fecha catorce de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, una ins-

tancia en virtud de los artículos 123 y 124 de la Ley de Registro de Tierras, reformados por la Ley No. 525, para que se declarara única heredera de dicho señor en razón de ser ella una hija natural reconocida y de no haber dejado el finado Nemesio Hernández otros herederos; e) que en vista de esa instancia y de los documentos que la acompañaban, el Tribunal Superior de Tierras dictó, en fecha veintidós de enero de mil novecientos cuarenta y seis, una resolución por la cual declaró que dicha señora Teolinda Hernández de Espinal era la única heredera de Nemesio Hernández, en su calidad de hija natural reconocida de dicho señor, y en esa virtud se ordenaba la transferencia en su favor del derecho de propiedad de la Parcela No. 99 del Distrito Catastral No. 39/6a. Parte, Común de Sabana de la Mar; f) que pendiente aún de ejecución la resolución anterior, el señor Aquilino Grullón Hernández, sometió en fecha cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y seis, una instancia por la cual impugnó la resolución mencionada, alegando que el finado Nemesio Hernández estuvo casado bajo el régimen de la comunidad legal con la señora Filomena Severino de Hernández, y que dicha señora, que era viuda de Cecilio Hernández, había procreado con éste una hija nombrada Josefa Hernández, de quien es hijo legítimo el señor Aquilino Grullón Hernández, por lo cual el Tribunal Superior no debió declarar como única heredera del finado Nemesio Hernández a su hija natural reconocida, señora Teolinda Hernández de Espinal, pues se trataba de un bien que había entrado en comunidad; g) que el señor Aquilino Grullón Hernández alegó, además, que el acto de reconocimiento presentado por la señora Teolinda Hernández de Espinal, era nulo "porque en él había figurado como testigo el señor Wenceslao de León, quien es hijo del Oficial Civil que instrumentó el acto"; h) que sobre la instancia del señor Aquilino Grullón Hernández, intervino la Decisión No. 3, de fecha primero de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis, dictada por el Juez de Jurisdicción Original, por la cual rechazó por improcedente la oposición del señor Aquilino Grullón Hernández, manteniéndose la resolución que había dictado el Tribunal

Superior de fecha veintidos de enero de mil novecientos cuarenta y seis, por la cual se declaró a la señora Teolinda Hernández de Espinal única heredera del finado Nemesio Hernández; i) que contra la Decisión No. 3 del primero de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis, apeló oportunamente el señor Aquilino Grullón Hernández, y sobre esta apelación dictó el Tribunal Superior de Tierras su sentencia de fecha veintiocho de febrero de mil novecientos cuarenta y siete, impugnada en el presente recurso de casación, y por la cual dispuso: "1o.—Que debe rechazar y rechaza, por improcedente e infundada, la apelación interpuesta en fecha 18 de noviembre de 1946 por el señor Aquilino Grullón Hernández, contra la Decisión No. 5 de Jurisdicción Original, de fecha 1º de noviembre del 1946, relativa a la Parcela No. 99 del Distrito Catastral No. 39/6a. parte, común de Sabana de la Mar, Provincia del Seybo; y se rechaza también, por improcedente, su pedimento de transferencia de 20 tareas;—2o.—Que debe confirmar y confirma, en todas sus partes, dicha sentencia, cuyo dispositivo dice así: PRIMERO: rechazar por improcedente la oposición formulada por Aquilino Grullón Hernández, mayor de edad, soltero, periodista, domiciliado en Sababana de la Mar, Cédula Número 4657, serie 26, contra la resolución del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 22 (veintidos) del mes de enero del año 1946, (un mil novecientos cuarenta y seis), que ordena la expedición de Registro correspondiente a la parcela No. 99 (noventinueve) del Distrito Catastral Número 39/6a, (treintinueve, sexta parte), de la común de Sabana de la Mar, provincia del Seybo, en favor de la señora Teolinda Hernández de Espinal, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, cédula 252, serie 52, domiciliada en Sabana de la Mar.— SEGUNDO: abstenerse de fallar acerca de la solicitud de secuestro de la referida parcela formulada en la audiencia por la señora Teolinda Hernández de Espinal, de generales conocidas, por falta de apoderamiento";

Considerando que la parte intimante alega que en la sentencia impugnada se ha incurrido en los vicios que señala en los medios de casación siguientes: a) Violación del artículo

894 del Código Civil; b) Desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, acerca del primer medio, que el intimante sostiene que "en la sentencia recurrida los jueces del Tribunal Superior de Tierras afirman que el señor Aquilino Grullón Hernández les sometió una copia certificada del acto de donación que en fecha veintiseis de diciembre de mil novecientos trece y por ante el Notario de Samaná, señor Virgilio Ramírez, hizo de veinte tareas de terrenos el señor Nemesio Hernández en favor de la señora Regina Devers, y un acto de venta de fecha dos de mayo de mil novecientos cuarenta y seis, en virtud del cual la señora Regina Devers vende en favor de Aquilino Grullón Hernández, las mencionadas veinte tareas"; "que la señora Regina Devers, donataria del finado Nemesio Hernández, no sometió ese acto a la consideración del Tribunal en el curso del saneamiento y que, por tanto, quedó anonadado por la decisión que adjudicó la propiedad de la parcela"; que "al razonar de ese modo —añade el intimante— el Tribunal Superior de Tierras ha violado las disposiciones del artículo 894 del Código Civil, que establece que la donación entre vivos es un acto por el cual el donante se desprende actual e irrevocablemente de la cosa donada, en favor del donatario que la acepta";

Considerando que en la sentencia impugnada consta que en fecha once de febrero de mil novecientos cuarenta y siete, el señor Aquilino Grullón Hernández depositó dos documentos, una copia del acta de donación que en fecha veintiseis de diciembre de mil novecientos trece hizo el señor Nemesio Hernández, de veinte tareas de terreno, a la señora Regina Devers, y una acta bajo firma privada, de fecha dos de mayo de mil novecientos cuarenta y seis, por la cual Regina Devers vende las veinte tareas donadas, al señor Aquilino Grullón Hernández; que en virtud de esos documentos, éste pretendió que se le adjudicaran las mencionadas veinte tareas;

Considerando que para rechazar el pedimento del Sr. Aqui-

lino Grullón Hernández, de que se le adjudicaran esas 20 tareas, el Tribunal Superior de Tierras, entre otra razones, expresa "que la sentencia que puso fin al saneamiento de esta parcela es de fecha 4 de octubre de 1943, y que el acto de donación que ahora se pretende hacer valer, es anterior a esa fecha, o sea del 26 de diciembre de 1913"; que ese acto no fué sometido a la consideración del Tribunal en el curso del saneamiento, "lo que equivale a decir que quedó anonadado por la decisión que adjudicó en propiedad esa parcela, sin exclusión de parte alguna, al señor Nemesio Hernández"; que uno de los efectos que producen las sentencias de adjudicación es el de resolver, según lo dispone el artículo 70 de la Ley de Registro de Tierras, "todos los derechos encontrados";

Considerando que las razones expuestas en la sentencia impugnada para rechazar la pretensión del señor Aquilino Grullón Hernández, de que se le adjudicaran las veinte tareas que adquirió de la señora Regina Devers, donataria del finado Nemesio Hernández, evidencia que la mencionada sentencia no ha violado el artículo 894 del Código Civil, que define el contrato de donación, puesto que la sentencia impugnada no ha dicho que no existe la donación, que el acta de fecha 26 de diciembre de mil novecientos trece, por la cual Nemesio Hernández donó a Regina Devers veinte tareas de terreno, no constituye una donación; que al contrario, la motivación de la sentencia impugnada presupone la existencia y eficacia de la donación; pero considera que, siendo anterior al proceso de saneamiento, debió ser sometida a la consideración del juez, y al no serlo, quedó anonadada por virtud de la sentencia, la cual resuelve "todos los derechos encontrados", expresión que manifiesta que la donación hizo nacer un derecho y que ese derecho pugnaba con el de la heredera de Nemesio Hernández, con lo cual reconoció la existencia y eficacia de la donación, y no pudo violar el citado artículo 894 del Código Civil;

Considerando que en apoyo de su segundo medio, el recurrente sostiene lo siguiente: "afirma el Tribunal Superior de

Tierras, en la sentencia recurrida, que en virtud de los actos depositados por el recurrente, pretende éste que se le adjudiquen las veinte tareas; y que esta pretensión de última hora, equivale en el fondo a un abandono de la primera reclamación como heredero"; que "en las conclusiones presentadas por el señor Aquilino Grullón Hernández, en la audiencia que tuvo lugar por ante aquel alto Tribunal y que están contenidas y copiadas en la sentencia recurrida, no consta, ni remotamente, que él hiciera tal abandono de derecho", puesto que él podía acumular ambas pretensiones, sus derechos como heredero de su madre, y sus derechos como comprador de los bienes donados por Nemesio Hernández a la señora Regina Devers; que al afirmar lo contrario, la sentencia recurrida ha desnaturalizado los hechos de la causa;

Considerando que para rechazar las pretensiones de Aquilino Grullón Hernández sobre la mitad de la Parcela No. 99, ya mencionada, en su calidad de heredero de su madre, la señora Josefa Hernández, hija a su vez de la señora Filomena Severino, esta última casada bajo el régimen de la comunidad legal de bienes con el finado Nemesio Hernández, no se ha basado necesariamente la sentencia impugnada en la renuncia que, a juicio del Tribunal **a quo**, implicaba el pedimente del recurrente de que se le adjudicaran las 20 tareas que compró a Regina Devers; que los verdaderos motivos del rechazamiento de esas pretensiones del recurrente están ampliamente desenvueltos en el fallo impugnado, y se basan en que la Parcela No. 99 la adquirió Nemesio Hernández "por herencia paterna", y que los inmuebles adquiridos por sucesión no entran en comunidad; por lo cual Aquilino Grullón Hernández, como heredero de su madre, no tiene ningún derecho a la mencionada parcela, la cual constituía un bien propio (no común) de Nemesio Hernández; que estando así justificada la decisión impugnada no hay necesidad de examinar el valor de los motivos superabundantes contenidos en ella; por lo cual procede rechazar el sgeundo medio de casación;

Por tales motivos, **Primero**: rechaza el recurso de casa-

ción interpuesto por Aquilino Grullón Hernández contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha veintiocho de febrero de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en favor del licenciado L. Héctor Galván, por declarar haberlas avanzado.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía. F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— Eug. A. Alvarez —Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Manuel M. Guerrero y Juan A. Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día treinta del mes de setiembre de mil novecientos cuarenta y ocho, año 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ricardo Andújar, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domi-

ción interpuesto por Aquilino Grullón Hernández contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha veintiocho de febrero de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en favor del licenciado L. Héctor Galván, por declarar haberlas avanzado.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía. F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— Eug. A. Alvarez —Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Manuel M. Guerrero y Juan A. Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día treinta del mes de setiembre de mil novecientos cuarenta y ocho, año 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ricardo Andújar, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domi-

ciliado y residente en Barahona, portador de la cédula personal No. 6909, serie 18, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha veinte y dos de mayo de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo dice: "PRIMERO: Declarar regular y válido en la forma el recurso de oposición interpuesto por Ricardo Andújar contra sentencia de fecha seis de febrero de cursante año 1947, dictada por esta Corte en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Pronunciar el defecto contra Ricardo Andújar, por no haber comparecido, no obstante haber sido regularmente citado; SEGUNDO: Confirmar la sentencia de fecha 30 de octubre del año 1946, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: FALLA: Primero: Que debe condenar y condena, al nombrado Ricardo Andújar, de generales anotadas, a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional, en la Cárcel Pública de esta ciudad, y al pago de una multa de cien Pesos ($100.00), por su delito de sustracción de la joven Gladys María Urbáez Díaz, mayor de 15 y menor de diez y seis años de edad, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Segundo: Condenar y Condena, al mismo prevenido Ricardo Andújar, a pagar a la parte civil legalmente constituída, señora Felícita Urbáez de Díaz, doscientos pesos ($200.00) de indemnización compensables en caso de insolvencia, a razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar; y Tercero: condenar y condena al referido acusado al pago de las costas civiles y penales del procedimiento". TERCERO: Condenar al inculpado al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del abogado Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad". SEGUNDO: Modificar, en cuanto a la pena, la antes expresada sentencia, y obrando por propia autoridad, condenar a Ricardo Andújar, a sufrir tres meses de prisión correccional y a cien pesos ($100.00) de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por el referido delito de sustracción de la joven Gladys María Urbáez Díaz, menor de diez y seis años de edad; y confirmarla

en sus demás ordinales;— TERCERO: Condenar, al inculpado, al pago de las costas, distrayendo las relativas a la acción civil, en provecho del abogado Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la secretaría de dicha corte en fecha catorce de julio de mil novecientos cuarenta y siete;

Visto el memorial de casación presentado por el recurrente, por mediación de su abogado licenciado Angel Salvador González, portador de la cédula número 777, serie 18, sello número 1393;

Visto el memorial presentado por los doctores Ramón Pina Acevedo y Martínez y Francisco Sánchez Báez, portadores de las cédulas números 43139, serie 1, con sello número 5604, y 33469, serie 1, sello número 15827, en representación de Felícita Urbáez de Díaz, dominicana, casada, de quehaceres domésticos, portadora de la cédula personal número 5626, serie 18, admitida como parte interviniente por auto de la Suprema Corte de Justicia de fecha catorce de junio de mil novecientos cuarenta y ocho;

Oído el Magistrado Juez Relator, licenciado Froilán Tavares hijo;

Oído el abogado del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oídos los abogados de la parte interviniente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, licenciado Hipólito Herrera Billini, en la lectura de su dictamen, que termina así: "Opinamos que el presente recurso debe ser rechazado, salvo vuestro más ilustrado parecer";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto el artículo 6, párrafo 12, apartado c) de la Constitución, y los artículos 1o., 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al impugnar este fallo Ricardo Andújar, por órgano de su abogado licenciado Angel Salvador González, éste, además de hacer su declaración en secretaría, depositó un memorial en el cual alega "que la Honorable Corte de Apelación de San Cristóbal estuvo irregularmente constituída" al dictar dicha sentencia;

Considerando que para justificar esta afirmación, el recurrente señala el hecho de que al constituirse la Corte a qua el diez y el once de abril de mil novecientos cuarenta y siete, para conocer del recurso de oposición interpuesto por Ricardo Andújar contra la sentencia de la misma Corte que lo había condenado a prisión y multa por el delito de sustracción de menor, figuraron en la vista de la causa los funcionarios siguientes: Lic. Juan M. Contín, Presidente; Lic. Barón T. Sánchez, Juez Primer Sustituto de Presidente; Lic. Joaquín Castillo C., Juez Segundo Sustituto de Presidente; Lic. Rafael Rincón hijo, Juez; Lic. Tomás Rodríguez Núñez, Procurador General, y Víctor R. Montás, Secretario; y que al constituirse de nuevo para pronunciar sentencia sobre esta causa, el veinte y dos de mayo de mil novecientos cuarenta y siete, tomaron parte los funcionarios mencionados y además un juez que no había estado presente en las audiencias de los días diez y once de abril: el Lic. Armando Rodríguez Victoria;

Considerando que tanto el contenido del acta levantada por el secretario de la Corte a qua con motivo de las audiencias celebradas por dicha corte los días diez y once de abril de mil novecientos cuarenta y siete, como las enunciaciones de la sentencia impugnada confirman la verdad de lo alegado por el recurrente en su memorial;

Considerando que según dispone la Constitución en el párrafo 12, apartado c), del artículo 6, "nadie podrá... ser condenado a ninguna pena, sea cual fuere la naturaleza de ésta, sin que se le haya oído en audiencia pública";

Considerando que al no haber oído en audiencia pública el Magistrado Juez de la Corte de Apelación de San Cristóbal, Lic. Armando Rodríguez Victoria, al inculpado Ricardo Andújar en ocasión del recurso de oposición intentado por éste contra una sentencia que le había condenado en defecto a penas correccionlaes, y al haber contribuído, sin embargo, con su deliberación y voto, al pronunciamiento de la sentencia que ha mantenido, aunque disminuídas, dichas penas, según lo evidencia el texto del fallo impugnado, en éste se ha incurrrido en la violación del preeepto constitucional transcrito y en consecuencia se impone su anulación total;

Por tales motivos, **Primero**: casa la sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha veinte y dos de mayo de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar de la presente sentencia: **Segundo**: envía el asunto ante la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, y **Tercero**: condena a la señora Felícita Urbáez de Díaz, al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.